



Ordenanza municipal sobre accesibilidad

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º. Objeto.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación.

Artículo 3º. Principios.

Artículo 4º. Consell Municipal de la Discapacidad y Accesibilidad.

Artículo 5º. Funciones del Consell Municipal de la Discapacidad y la Accesibilidad.

Artículo 6º. Símbolo Internacional de Accesibilidad (S.I.A).

TITULO I. ACCESIBILIDAD EN LAS INFRAESTRUCTURAS Y EL URBANISMO

Artículo 7. Objeto.

Capítulo I. Itinerario peatonal accesible.

Artículo 8. Definición y especificaciones técnicas.

Capítulo II. Elementos de urbanización.

Artículo 9. Definición.

Artículo 10. Pavimentos.

Artículo 11. Vados.

Artículo 12. Pasos de peatones.

Artículo 13. Isletas.

Artículo 14. Escaleras en espacio público.

Artículo 15. Rampas en espacio público.

Artículo 16. Pasamanos y barandillas.

Artículo 17. Vallas permanentes.

Artículo 18. Parques y jardines.

Artículo 19. Sectores de juegos.

Artículo 20. Iluminación.

Artículo 21. Protección de desniveles.

Capítulo III. Mobiliario urbano.

Artículo 22. Características generales.

Artículo 23. Semáforos y elementos verticales de señalización.



Artículo 24. Cabinas de aseos públicos.

Artículo 25. Elementos vinculados a actividades comerciales.

Artículo 26. Otros.

Capítulo IV. Elementos vinculados al transporte.

Artículo 27. Plazas de aparcamiento reservadas a personas con movilidad reducida.

Artículo 28. Carriles bici.

Capítulo V. Protección y señalización de las obras en la vía pública.

Artículo 29. Protección y señalización de las obras en la vía pública.

TITULO II. ACCESIBILIDAD EN LA EDIFICACIÓN DE USO PÚBLICO

Artículo 30. Exigencias generales de accesibilidad en los edificios.

Artículo 31. Definición.

Artículo 32. Itinerario exterior.

Artículo 33. Accesos e itinerario horizontal accesible.

Artículo 34. Itinerario vertical accesible.

Artículo 35. Plataformas elevadoras.

Artículo 36. Ascensores.

Artículo 37. Escaleras.

Artículo 38. Rampas.

Artículo 39. Pasamanos y barandillas.

Artículo 40. Escaleras mecánicas.

Artículo 41. Tapices y rampas rodantes.

Artículo 42. Aseos y baños.

Artículo 43. Unidad de alojamiento accesible.

Artículo 44. Espacios reservados y zonas específicas.

Artículo 45. Iluminación y ventilación.

Artículo 46. Señalización e información en edificios públicos.

Artículo 47. Estacionamiento de vehículos.

TITULO III. ACCESIBILIDAD EN EL TRANSPORTE

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 48. Definición y ámbito de aplicación.

Capítulo II. Condiciones de accesibilidad de los modos de transporte.

Artículo 49. Tarjeta de estacionamiento.

Artículo 50. Transporte urbano colectivo.



AJUNTAMENT D'ONDA

12200 ONDA (CASTELLÓ)

El Pla, 1
Tel. : 964 600 050
Fax : 964 604 133
N.I.F.: P1208400J

Artículo 51. Condiciones aplicables a otros medios y modos de transporte público colectivo de viajeros de competencia municipal.

Artículo 52. Taxi adaptado.

Artículo 53. Perro guía y perro asistencia.

TITULO IV. ACCESIBILIDAD EN LA INFORMACIÓN Y EN LA COMUNICACIÓN

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 54. Disposiciones generales.

Capítulo II. Condiciones de accesibilidad a la información y comunicación.

Artículo 55. Información en lugares públicos.

Artículo 56. Páginas de internet.

Artículo 57. Equipos informáticos y programas de ordenador.

Artículo 58. Oposiciones municipales.

TITULO V. MEDIDAS DE FOMENTO, EJECUCIÓN, CONTROL Y RÉGIMEN SANCIONADOR.

Capítulo I. Medidas de fomento.

Artículo 59. Medidas de fomento.

Capítulo II. Medidas de ejecución.

Artículo 60. Medidas de ejecución.

Capítulo III. Medidas de control.

Artículo 61. Medidas de control.

Capítulo IV. Régimen sancionador.

Artículo 62. Infracciones y sanciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN FINAL



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Ordenanza se ajusta a los nuevos planteamientos de accesibilidad que nacen con la aprobación del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que deroga la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal.

En la normativa estatal, la accesibilidad ya no es considerada como un aspecto mas o menos intenso de la acción social o los servicios sociales, sino que es entendida como un presupuesto esencial para el ejercicio de los derechos fundamentales que asisten a los ciudadanos con discapacidad.

Ademas, se ha publicado numerosa normativa de desarrollo, entre la que hay que destacar, las condiciones básicas para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones (Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero) y el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad/diversidad funcional (RDL 1/2013, de 29 de noviembre).

También en desarrollo de tales leyes se han publicado las condiciones básicas para el acceso y utilización de los modos de transporte (RD 1544/2007, de 23 de noviembre) y las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad/diversidad funcional a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social (RD 1494/2007, de 12 de noviembre).

En este nuevo marco legal, los espacios, edificaciones y servicios están sometidos a mayores exigencias que en el marco anterior, de tal forma que las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones deberán adaptarse de acuerdo a los plazos establecidos en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad/diversidad funcional y de su inclusión social.

La presente Ordenanza, asimismo, es congruente con las disposiciones más recientes en materia de tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad/movilidad funcional: Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad, y el Decreto 72/2016, de 10 de junio, del Consell, por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con discapacidad que presentan movilidad reducida y se establecen las condiciones para su concesión.

En consecuencia, esta Ordenanza asume las nuevas propuestas que han comportado una importante mejora en cuanto al reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad/diversidad funcional, e intenta poner el acento en las relevantes competencias municipales en cuanto al logro de la accesibilidad en el ámbito de la urbanización y edificación, conforme a las legislaciones de régimen local y urbanística; así como mejorar y precisar los mecanismos de control existentes y el cumplimiento de la normativa aplicable.



TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º. Objeto.

Esta Ordenanza tiene por objeto establecer las normas que garanticen a todas las personas la utilización no discriminatoria, independiente y segura de los edificios y de los espacios públicos urbanizados del municipio, de los modos de transporte y de las tecnologías productos y servicios de información y comunicación de competencia municipal, con el fin de hacer efectiva la igualdad de oportunidades y la accesibilidad universal.

Esta Ordenanza completa y particulariza a escala municipal, la normativa autonómica y estatal aplicable en materia de accesibilidad.

El objetivo general es lograr un municipio abierto a todos. Un entorno construido accesible que permita una participación sin exclusión de las personas con discapacidad/diversidad funcional en la vida diaria, el ocio y la cultura.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza es aplicable al diseño o proyecto, construcción, reforma, uso y mantenimiento de los espacios públicos urbanizados y edificaciones en todo el termino municipal y en particular a:

- a. Planes e instrumentos de ordenación urbanística: normas urbanísticas reguladoras de los usos del suelo; normas urbanísticas reguladoras de la edificación; normas de urbanización; planos y gráficos de viarios y secciones-tipo; planos de intersecciones y glorietas urbanas.
- b. Proyectos y ejecución de obras de urbanización, tanto de nueva construcción como de ampliación, reforma, mejora o conservación, que sean realizados por la administración publica o por los particulares.
- c. Actividades de uso y mantenimiento de los espacios públicos urbanizados.
- d. Proyectos y ejecución de edificación, tanto de nueva construcción como de ampliación, reforma, mejora o conservación y que sean realizados por la administración publica o por los particulares.
- e. Actividades de uso y mantenimiento de los edificios.
- f. Modos de transporte.
- g. Tecnologías, productos y servicios de información y comunicación.

Artículo 3º. Principios.

Esta Ordenanza se inspira en los principios del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad/diversidad funcional y de su inclusión social:

- a) Autonomía personal: la situación en la que la persona con discapacidad/diversidad funcional ejerce



el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

b) Nacionalización: el principio en virtud del cual las personas con discapacidad/diversidad funcional deben poder llevar una vida normal, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que están a disposición de cualquier otra persona.

c) Accesibilidad universal: la condición que deben cumplir los entornos construidos, productos y servicios, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma mas autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de «diseño para todos».

d) Diseño para todos o diseño universal: estrategia de diseño centrado en la diversidad de posibles usuarios, por la que se conciben o proyectan, desde el origen, entornos construidos, productos, tecnología y servicios de información y comunicación, accesibles, comprensibles y utilizables por todos, en la mayor medida y del modo mas independiente y natural posible, preferiblemente sin la necesidad de adaptación o soluciones especiales.

e) Ajustes razonables: las acciones necesarias para que las personas con discapacidades/diversidades funcionales puedan realizar todo tipo de actividades siempre y cuando no supongan cargas desproporcionadas (gastos, financieros y de otro tipo). Dichos gastos no se considerarán excesivos cuando se puedan compensar en grado suficiente con medidas de promoción de las Administraciones Publicas.

f) Dialogo civil: el principio en virtud del cual las organizaciones representativas de personas con discapacidad/diversidad funcional y de sus familias participan, en los términos que establecen las leyes y demás disposiciones normativas, en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales que se desarrollan en la esfera de las personas con discapacidad/diversidad funcional.

g) Transversalidad de las políticas en materia de discapacidad/diversidad funcional, el principio en virtud del cual las actuaciones que desarrollan las Administraciones publicas no se limitan unicamente a planes, programas y acciones especificos, pensados exclusivamente para estas personas, sino que comprende las políticas y lineas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación publica, en donde se tendrán en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad/diversidad funcional.

Artículo 4º. Consell Municipal de la Discapacidad y Accesibilidad.

Adscrita al Área Municipal de Territorio, Sostenibilidad y Dinamización Económica se crea, con naturaleza de órgano colegiado consultivo y participativo, con el objeto de asistir y asesorar a los órganos competentes en el ejercicio de sus funciones, facilitar la participación de las organizaciones y asociaciones representativas de intereses sociales afectados, promover el impulso y la coordinación de las actuaciones previstas en esta Ordenanza, velar por su cumplimiento y hacer un seguimiento de las actuaciones del ayuntamiento en su termino municipal.

Estará presidida por el Alcalde de la Corporación Municipal o autoridad en quien delegue. Tendrá una composición paritaria de representantes municipales con competencia en los departamentos



afectados, de asociaciones u organizaciones representativas de personas con discapacidad/diversidad funcional y sus familias y por los Técnicos Municipales competentes por razón de la materia.

Artículo 5º. Funciones del Consell Municipal de la Discapacidad y la Accesibilidad.

Integrada en el Área Municipal de Territorio, desarrollará funciones técnicas, estratégicas, de gestión y coordinación administrativa, necesarias para el desarrollo de actuaciones municipales relacionadas con la accesibilidad.

En consecuencia, tendrá las siguientes atribuciones mínimas:

- Proponer iniciativas, formular recomendaciones y realizar el seguimiento de las actuaciones.
- Asesoramiento en subvenciones a comunidades de vecinos para obras de rehabilitación y ejecución de obras derivadas de la ITE.
- Asesoramiento en subvenciones a personas interesadas en la adaptación de su vivienda.
- Proponer nuevas medidas alternativas, en los términos de la presente Ordenanza.

Artículo 6º. Símbolo Internacional de Accesibilidad (S.I.A).

Los titulares de los edificios, instalaciones y vehículos de transporte público urbano que sean accesibles, deberán solicitar al Ayuntamiento de Onda, la expedición del Símbolo Internacional de Accesibilidad acreditativo de su condición de accesibles.

TITULO I. ACCESIBILIDAD EN LAS INFRAESTRUCTURAS Y EL URBANISMO

Artículo 7. Objeto.

1. Garantizar a todas las personas un uso no discriminatorio y seguro de los espacios públicos urbanizados, con el fin de hacer efectiva la igualdad de oportunidades y la accesibilidad universal. Las personas con discapacidad/diversidad funcional cuando vayan acompañadas por perros de asistencia no podrán ver limitada su libertad de circulación y acceso.
2. En las zonas urbanas consolidadas, cuando técnicamente no sea posible el cumplimiento de alguna de las especificaciones desarrolladas, se plantearán las soluciones alternativas que garanticen la máxima accesibilidad posible.

Capítulo I. Itinerario peatonal accesible.

Artículo 8. Definición y especificaciones técnicas.

1. Se entiende por itinerario peatonal el ámbito o espacio de paso destinado al tránsito de peatones o al tránsito de peatones y vehículos. Se considerará que forma parte del itinerario peatonal accesible la totalidad de los elementos de urbanización comprendidos en él (pavimentos, encuentro con otros modos de transporte, rampas, escaleras), así como el área necesaria para que pueda ser plenamente utilizable el mobiliario urbano al que se accede desde el mismo.
2. Todos los itinerarios peatonales que se proyecten cumplirán las especificaciones técnicas



establecidas en esta norma, siempre que ello sea compatible con las condiciones topográficas y su ordenación racional de los nuevos desarrollos. En particular, se tendrá en cuenta lo siguiente:

-El trazado y su diseño se realizarán de forma que resulten accesibles y transitables para cualquier persona, garantizando el uso no discriminatorio y la circulación de forma autónoma y continua.

-Los itinerarios peatonales deberán disonarse y construirse con la graduación denominada accesible, salvo los ubicados en áreas consolidadas cuya adaptación no sea susceptible de ajustes razonables (disposición final quinta del Real Decreto 505/2007).

-Los itinerarios se diseñarán de forma que todos los edificios de uso publico o privado tengan acceso a través de un itinerario peatonal accesible. En áreas histórico-artísticas o en lugares naturales protegidos, los itinerarios peatonales podrán admitir soluciones alternativas de trazado o de elementos de urbanización que, sin reunir todas las exigencias de accesibilidad, hagan posible su acceso y uso por cualquier persona, y especialmente por personas con movilidad reducida, y siempre que las ayudas o soluciones técnicas que utilicen posean la condición de soluciones acreditadas.

Capítulo II. Elementos de urbanización.

Artículo 9. Definición.

1. Se considerarán elementos comunes de urbanización las piezas, partes y objetos reconocibles individualmente que componen el espacio público urbanizado de uso peatonal, tales como pavimentación, saneamiento, alcantarillado, distribución de energía eléctrica, gas, redes de telecomunicaciones, abastecimiento y distribución de aguas, alumbrado público, jardinería y todas aquellas que materialicen las previsiones de los instrumentos de ordenación urbanística.

2. Su diseño, colocación y mantenimiento garantizarán la seguridad, accesibilidad, autonomía y no discriminación de todas las personas. Nunca invadirán el ámbito libre de paso de un itinerario peatonal accesible.

3. Sin perjuicio de las especificaciones establecidas en la presente Ordenanza, la regulación de los elementos de urbanización se ajustará a los establecido en la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, o normativa equivalente.

Artículo 10. Pavimentos.

1. El pavimento de los itinerarios peatonales será duro y estable, sin piezas sueltas, con independencia del sistema constructivo que, en todo caso, impedirá el movimiento de las mismas. Asimismo no presentara cejas, resaltes, bordes o huecos, que puedan causar el tropiezo de las personas, ni sera deslizante en seco o mojado, presentando una resistencia al deslizamiento superior a 45.

2. En las zonas en las que se comparta el transito peatonal y de vehículos, es decir que constituyan una plataforma única, se diferenciaron los pavimentos de circulación peatonal del de trafico de vehículos.



3. Las rejillas, tapas de registro, bocas de riego y otros elementos situados en el pavimento, deberán estar enrasados sin resaltes distintos a los propios de su textura. Caso de que posean aperturas, la dimensión mayor del hueco no será mayor de 2 cm. (preferible 1,5 cm.), con excepción de las rejillas de imbornales y absorbedores pluviales que, en todo caso, deberán colocarse fuera del itinerario peatonal.

4. Los alcorques de los árboles aislados que se sitúen en los itinerarios peatonales contarán con sistemas de protección que garanticen la seguridad de las personas, utilizando elementos de cubrición enrasados que, en el caso de disponer de aperturas, la dimensión mayor de su hueco no será mayor de 2 cm.

Las ramas, arbustos o cualquier otro elemento del ajardinamiento, no podrán irrumpir en el ancho libre de paso ni por debajo de 220 cm.

5. La situación de marquesinas de autobús, paradas de taxi, o cualquier otro elemento relacionado con los medios de transporte, deberá señalizarse con un pavimento altamente diferenciado en cuanto a textura y color mediante la instalación de franjas de señalización tacto-visual de acanaladura de 120 cm. de ancho, colocadas en la acera en perpendicular al sentido de la marcha, cruzándola transversalmente en su totalidad hasta su encuentro con la línea de fachada, ajardinamiento o parte más exterior del itinerario peatonal hasta la zona de bordillo (RD 1544/2007).

Artículo 11. Vados.

1. Vados de peatones:

a) Se considerarán vados de peatones aquellas modificaciones de las zonas de un itinerario peatonal mediante planos inclinados, que comuniquen niveles diferentes y faciliten el cruce de la calzada.

b) Los planos inclinados de los vados de peatones contarán con una pendiente longitudinal máxima del 10 por 100 para tramos de hasta 2 m y 8 por 100 para tramos de hasta 2,50 m y una pendiente transversal no superior al 2 por 100.

c) La anchura mínima correspondiente a la zona de contacto entre el itinerario peatonal y la calzada será superior a 180 cm. La solución material del encuentro de itinerario peatonal y calzada deberá detectarse suficientemente y de forma segura. Con esta finalidad, se considera solución acreditada el encuentro formado por un bordillo que sobresale de la calzada, y realiza el encuentro a través de un plano inclinado antideslizante en seco y húmedo con pendiente superior al resto del vado.

d) En aceras estrechas, donde no se dispone de espacio suficiente para la formalización de un vado de tres rampas, se rebajará la acera a la cota de calzada, entendiendo esta cota como la de encuentro entre calzada y bordillo, en todo el largo del paso peatonal, mediante planos inclinados en el sentido longitudinal de la acera y con pendiente no superior al 8% y transversal inferior al 2%.

e) El vado de peatones contará con pavimento táctil de botones homologado que presente un color con fuerte contraste en relación con aquellos correspondientes a las áreas adyacentes de acera y calzada. Además de lo anterior, en los vados que no ocupen la superficie completa de la acera, se colocará, en el eje del vado, una franja, de pavimento indicador direccional.



f) La localización de los vados de peatones será preferentemente tal que permita, en todo caso, que la persona que se desplace perpendicular a la línea de encuentro vado-calzada encuentre al otro lado de la calzada el vado opuesto, o, en otros términos, que ambos vados estén alineados perpendicularmente a la línea de encuentro vado-calzada.

g) Al efecto de garantizar la seguridad de las personas con discapacidad/diversidad funcional, los carriles habilitados para bicicletas que no transcurran por parques y jardines deberán ubicarse aparte de los itinerarios y vados peatonales.

2. Vados de vehículos:

a) Se considerarán vados de vehículos aquellas zonas de acera peatonal que se utilizan para posibilitar la entrada y salida de vehículos desde la línea de fachada hasta la calzada.

b) Los vados destinados a entrada y salida de vehículos que formen parte de un itinerario peatonal, tendrán en cuenta, a todos los efectos, que el itinerario peatonal es prioritario.

c) El acuerdo de encuentro se solucionará de forma que no afecte al itinerario peatonal en su pendiente transversal. El itinerario peatonal mantendrá su nivel, alcanzando el vehículo la cota de acera fuera de ella, en la calzada o en la banda de aparcamiento, y en ningún caso se modificará el nivel del pavimento de la acera.

d) Su localización, diseño y ejecución permitirá que en las maniobras de entrada o salida, el itinerario peatonal sea visible para el conductor del vehículo. El itinerario peatonal, al ser prioritario, mantendrá su continuidad en cuanto a pavimento (se admiten pavimentos mixtos vehículo peatón) y elementos característicos, no permitiéndose la colocación de bolardos que delimiten el recorrido de los automóviles.

Artículo 12. Pasos de peatones.

1. Se considerarán pasos de peatones las zonas de intersección entre la circulación rodada y el tránsito peatonal, es decir, la parte del itinerario peatonal que cruza la calzada de circulación de vehículos.

2. Los pasos de peatones son parte, a todos los efectos, de los itinerarios peatonales que enlazan.

3. El paso de peatones habrá de coincidir con la longitud total de los vados que lo limitan. El ancho mínimo libre del paso de peatones será igual al ancho total de los vados que lo conforman.

4. Las bandas que señalicen o delimiten el paso de peatones, deberán ser antideslizantes, tanto en seco como en mojado, y resistentes al desgaste producido por el tráfico rodado. Contarán con contraste elevado en relación con el color dominante de la calzada.

5. Los pasos de peatones tendrán un trazado, siempre que sea posible, perpendicular respecto a la acera para posibilitar el cruce seguro de las personas con discapacidad visual. En los pasos de peatones oblicuos, con bordillos curvos o que estén situados en zonas de calzada sobreelevadas hasta el nivel de acera, deberá instalarse en el pavimento, a ambos lados de la zona de paso y en



toda la longitud del cruce, una franja de señalización tacto-visual de un mínimo de 30 cm. de ancho con alto contraste de color con respecto a los dominantes en las áreas próximas de calzada. Dicha franja estará dispuesta en sentido longitudinal al de la marcha.

6. Los pasos de peatones regulados por semáforos, dispondrán de avisadores sonoros (Real Decreto 505/2007). En los casos en los que la baja intensidad de tránsito peatonal lo aconseje, los semáforos podrán ser activados a solicitud del usuario mediante pulsadores que serán de fácil localización y alcance.

7. Caso de que existan mecanismos de contemporización que determinen una franja horaria de funcionamiento del avisador sonoro, su programación contemplara, como criterio único, las necesidades de los usuarios con problemas de visión.

8. El tiempo de duración del intervalo de paso de personas en los cruces regulados por semáforos se calculará teniendo en cuenta los siguientes parámetros: velocidad de desplazamiento de las personas, 50 cm/s; tiempo muerto para la percepción del momento de paso, tres segundos, y tiempo de holgura, tres segundos.

9. Cuando el tiempo de duración del intervalo de paso de personas no pueda sincronizarse con la detención de la totalidad de los movimientos de vehículos, se dispondrán isletas de espera.

10. Cuando en la calle exista aparcamiento en línea o en batería, estas bandas no invadirán el espacio de los pasos peatonales, de tal forma que los vados sean perimetrales a la calzada de circulación de vehículos.

Artículo 13. Isletas.

1. Se consideran isletas aquellas zonas aisladas comprendidas en el ancho de la calzada, destinadas a la estancia de los peatones con objeto de fraccionar el tiempo de cruce de la misma.

2. Las isletas deberán contar con un ancho igual al del paso de peatones y, en cualquier caso, no inferior a 180 cm, con un fondo mínimo de 150 cm.

3. La diferencia de nivel entre calzada e isleta así como la pavimentación se resolverá atendiendo la normativa vigente.

Artículo 14. Escaleras en espacio público.

1. Las escaleras que sirvan de alternancia de paso a una rampa situada en el itinerario peatonal accesible, deberán ubicarse colindantes o próximas a ésta.

2. Los tramos de las escaleras cumplirán las siguientes especificaciones:

- a) Tendrán 3 escalones como mínimo y 12 como máximo.
- b) La anchura mínima libre de paso será de 1,20 m.
- c) Su directriz será preferiblemente recta.

3. Los escalones tendrán las siguientes características:



- a) Una huella mínima de 30 cm y una contrahuella máxima de 16 cm. En todo caso la huella H y la contrahuella C cumplirán la relación siguiente: $54 \text{ cm} \leq 2 C + H \leq 70 \text{ cm}$.
- b) No se admitirán sin pieza de contrahuella o con discontinuidades en la huella.
- c) En un misma escalera, las huellas y contrahuellas de todos ellos serán iguales.
- d) El ángulo formado por la huella y la contrahuella será mayor o igual a 75° y menor o igual a 90° .
- e) No se admitirá bocel.
- f) Cada escalón se señalará en toda su longitud con una banda de 5 cm de anchura enrasada en la huella y situada a 3 cm del borde, que contrastará en textura y color con el pavimento de escalón.

4. Los rellanos situados entre tramos de una escalera tendrán el mismo que ésta, y una profundidad mínima de 1,20 m.

5. El pavimento reunirá las características de diseño e instalación establecidas en el artículo 10 de la presente Ordenanza.

6. Se colocarán pasamanos a ambos lados de cada tramo de escalera. Serán continuos en todo su recorrido y se prolongarán 30 cm más allá del final de cada tramo. En caso de existir desniveles laterales a uno o ambos lados de la escalera, se colocarán barandillas de protección. Los pasamanos y barandillas cumplirán con los parámetros de diseño y colocación definidos en el artículo 16 de la presente Ordenanza.

7. Se señalarán los extremos de la escalera mediante el uso de una franja de pavimento táctil indicador direccional colocada en sentido transversal a la marcha, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 46 de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, o normativa equivalente.

15. Rampas en espacio público.

1. En un itinerario peatonal accesible se consideran rampas los planos inclinados destinados a salvar las inclinaciones superiores al 6% o desniveles superiores a 20 cm y que cumplan las siguientes características:

- a) Los tramos de las rampas tendrán una anchura mínima libre de paso de 1,80 m y una longitud máxima de 10 m.
- b) La pendiente longitudinal máxima será del 10% para tramos de hasta 3 m de longitud y del 8% para tramos de hasta 10 m de longitud.
- c) La pendiente transversal máxima será del 2%.
- d) Los rellanos situados entre tramos de una rampa tendrán el mismo ancho que esta, y una profundidad mínima de 1,80 m cuando exista un cambio de dirección entre los tramos; o 1,50 m cuando los tramos se desarrollen en directriz recta.
- e) El pavimento cumplirá con las características y diseño del artículo 10 de la presente Ordenanza.

Artículo 16. Pasamanos y barandillas.

1. Se instalarán en rampas siempre que el desnivel sea mayor o igual a 18,5 cm. y la pendiente sea mayor o igual que el 6%.
2. Los pasamanos correspondientes a las barandillas o anclados a paramentos verticales serán



ergonómicos, su sistema de anclaje habrá de ser tal que se eviten oscilaciones. Asimismo, el sistema de sujeción permitirá el paso continuo de la mano, y separado del paramento al menos 4 cm.

3. El remate de los pasamanos habrá de producirse hacia el suelo o pared, evitándose aristas o elementos punzantes. Poseerán fuerte contraste de color con relación a los de las áreas o elementos adyacentes.

4. Las barandillas y pasamanos de escaleras y rampas prolongarán su longitud un mínimo de 30 cm. en el sentido de la marcha, más allá del límite del inicio y final de las mismas y contarán con alto contraste cromático en relación con las áreas del paramento donde se encuentren situados.

5. Es posible incluir información en sistema braille en el pasamanos (por ejemplo, el número de la planta a la que se accede). Dicha información se situará de forma que al asirse al pasamanos e ir deslizando la mano por él, el pulpejo de los dedos entre en contacto con el indicador.

Art. 17. Vallas permanentes.

Las vallas permanentes situadas en el itinerario peatonal que sirvan de separación y/o protección de los tránsitos peatonales o de estos con el tránsito rodado mantendrán la continuidad que impida el paso de personas a los espacios delimitados por las mismas. Habrán de llegar al suelo o a un máximo de 25 cm. de distancia con respecto a este.

Artículo 18. Parques y jardines.

1. Todas las instalaciones, actividades y servicios disponibles en parques y jardines deberán estar conectadas entre sí y con los accesos mediante, al menos, un itinerario peatonal accesible.

2. En estos itinerarios peatonales accesibles se admitirá la utilización de tierras apisonadas con una compactación superior al 90% del proctor modificado, que permitan el tránsito de peatones de forma estable y segura, sin ocasionar hundimientos ni estancamientos de aguas. Queda prohibida la utilización de tierras sueltas, grava o arena.

3. El mobiliario urbano, ya sea fijo o móvil, de carácter permanente o temporal, cumplirá lo establecido en el Capítulo III del presente título.

4. Deberán preverse áreas de descanso a lo largo del itinerario peatonal accesible en intervalos no superiores a 50 m. Las áreas de descanso dispondrán de, al menos, un banco que reúna las características del artículo 26 de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, o normativa equivalente.

5. Se dispondrá de información para la orientación y localización de los itinerarios peatonales accesibles que conecten accesos, instalaciones, servicios y actividades disponibles. La señalización responderá a los criterios establecidos en los artículos 41 y 42 de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, o normativa equivalente, e incluirá como mínimo información relativa a ubicación y distancias.

Artículo 19. Sectores de juegos.

1. Los sectores de juegos estarán conectados entre sí y con los accesos mediante itinerarios peatonales accesibles.



2. Los elementos de juego, ya sean fijos o móviles, de carácter temporal o permanente, permitirán la participación, interacción y desarrollo de habilidades por parte de todas las personas, considerándose las franjas de edades a que estén destinados.

3. Se introducirán contrastes cromáticos y de texturas entre los juegos y el entorno para favorecer la orientación espacial y la percepción de los usuarios.

4. Las mesas de juegos accesibles reunirán las siguientes características:

- a) Su plano de trabajo tendrá una anchura de 0,80 m, como mínimo.
- b) Estará a una altura de 0,85 m como máximo.
- c) Tendrán un espacio libre inferior de 70 x 80 x 50 cm (altura x anchura x fondo), como mínimo.

5. Junto a los elementos de juego se preverán áreas donde sea posible inscribir un círculo de 1,50 m de diámetro para permitir la estancia de personas en silla de ruedas; dichas áreas en ningún caso coincidirán con el ámbito de paso del itinerario peatonal accesible.

Artículo 20. Iluminación.

1. El nivel de iluminación general de un entorno urbano, será el que garantice una iluminación adecuada y homogénea. Los elementos de iluminación se agruparán en el menor número de soportes y se ubicarán uniformemente en línea junto a la banda exterior de la acera y especialmente en esquinas e intersecciones. Cuando el ancho libre de paso no permita la instalación, éstos podrán estar adosados en fachada quedando el borde inferior a una altura mínima de 2,20 m.

2. Se resaltarán punto de interés como carteles informativos, números, planos, indicadores...utilizando luces directas sobre ellos, sin producir reflejos ni deslumbramientos para facilitar su localización y visualización.

Artículo 21. Protección de desniveles.

Los desniveles se deberán proteger con elementos de protección siempre y cuando el desnivel sea mayor de 55 cm.

Capítulo III. Mobiliario urbano.

Artículo 22. Características generales.

1. Mobiliario urbano es el conjunto de elementos existentes en los espacios públicos urbanizados y áreas de uso peatonal que dan servicio a la ciudadanía en su conjunto, y cuya modificación o traslado no genera alteraciones sustanciales.

2. El mobiliario urbano deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Los elementos de mobiliario urbano por su forma, material o ubicación no supondrán obstáculos, o provocaran, directa o indirectamente, riesgos para las personas. Deben estar realizados con materiales lisos, sin astillas, sin salientes ni aristas, de superficie mate y contrastada con el entorno.



b) Como criterio general, el mobiliario urbano se dispondrá alineado en el sentido del itinerario peatonal, y si se coloca en la acera, deberá instalarse en la banda lateral de servicios de esta junto al lado de la calzada. El mobiliario urbano estará separado al menos 0,40 metros del borde de la acera con el objeto de permitir la apertura de las puertas de posibles vehículos estacionados. En itinerarios estrechos donde esta disposición dificulte el paso los soportes verticales de señales, semáforos y báculos de iluminación se ubicarán junto a la banda exterior de la acera agrupados en el menor número de soportes, con salientes a una altura que no obstaculice el libre paso, relegando el resto de elementos de mobiliario a zonas de dimensiones suficientes.

En la elección del mobiliario y equipamiento urbano será exigible el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad en el diseño de los elementos, atendiendo a su utilización cómoda y segura, así como a su adecuada detección.

c) En el ámbito de paso de los itinerarios peatonales no podrán colocarse contenedores, cubos de residuos o elementos de mobiliario urbano.

d) Las marquesinas de espera y refugio en la vía pública deberán ser accesibles y se dispondrán de manera que no se obstruya el tráfico peatonal de los itinerarios, situándose preferentemente en plataformas adicionales o ensanches de dichos itinerarios.

e) Las terrazas de hostelería, puestos de venta ambulante y similares, no podrán invadir el espacio de paso libre mínimo, medido desde la línea de la edificación.

f) Los elementos de mobiliario colocados en voladizo o las partes voladas de los mismos, respetarán la altura mínima de paso libre de obstáculos de 2,20 metros en cualquier punto del itinerario peatonal.

Para que pueden ser detectados por las personas con deficiencia visual, el mobiliario con salientes a menor altura deberá prolongarse en su perímetro externo hasta el pavimento o hasta 15 cm. del suelo. Como alternativa podrá disponerse un elemento estable y continuo que recorra todo el perímetro de su proyección horizontal a una altura mínima de 25 cm. medidos desde el suelo.

g) En los lugares en los que se instalen teléfonos de uso público, al menos uno será adaptado.

h) Las bocas de los buzones postales, papeleras y elementos análogos de uso público estarán situadas a una altura comprendida entre 90 y 120 cm. medidos desde el suelo, sin que puedan sobresalir del plano de fachada.

i) En los itinerarios o áreas de acceso peatonal no se instalarán bolardos situados en el sentido transversal al de la marcha. En las situaciones que hicieran necesaria la instalación de bolardos en sentido transversal al de la marcha, estos cumplirán los siguientes requisitos mínimos:

j) Su altura máxima será de 90 cm.

k) Su sección será constante o variable de más-menos un 40 por 100 de dicho diámetro, siendo el diámetro mínimo de 10 cm.

l) Su material y sistema de anclaje garantizarán la solidez y estabilidad.



ll) La separación entre bolardos sera de 120 cm.

m) Contar con un color fuertemente contrastado en relación con el de los pavimentos adyacentes y con una banda fotoluminiscente de ancho mínimo de 10 cm. colocada en la parte superior del fuste. A efectos de garantizar el máximo contraste, el color del fuste del bolardo habrá de ser oscuro y el de la banda fotoluminiscente claro.

n) Cuando el elemento anti aparcamiento a instalar no se trate de un bolardo, mantendrán los requisitos de altura y separación mínimas de 90 y 120 cm., respectivamente. Se prohíben las cadenas u otros elementos no detectables por el bastón de la persona ciega.

o) En todos los espacios públicos que se instalen bancos, tendrá el asiento situado a una altura comprendida entre 0,40 y 0,50 metros desde la rasante, con una profundidad entre 40 y 45 cm. Dispondrán de reposabrazos en los extremos y respaldo mínimo de 40 centímetros con una inclinación máxima de 15º con respecto a la vertical. Se fomentara la instalación de apoyos isquiáticos.

p) Las fuentes para beber tendrán una boca situada a una altura entre 0,80 y 0,90 metros, y si tienen mando de accionamiento, este no superará la altura mencionada y sera fácilmente operable por personas con problemas de manipulación. Dispondrán de un espacio de acceso que permita inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro libre de obstáculos.

Artículo 23. Semáforos y elementos verticales de señalización.

1. Los semáforos y demás elementos de señalización vertical deberán situarse de forma que no constituyan obstáculo para personas con discapacidad visual o personas con movilidad reducida.

2. Los semáforos se colocarán atendiendo a criterios de máxima seguridad y visibilidad.

3. Todos los pasos peatonales que se regulen por semáforo, deberán tener dispositivos sonoros, regulados según la intensidad del ruido ambiental, que se activarán preferiblemente cuando una persona con discapacidad visual active el dispositivo.

Las señales acústicas permitirán la localización del paso peatonal.

La fase de intermitencia de los semáforos incluirá una señal sonora diferenciada para avisar del fin de su duración; los cálculos precisos para establecer la duración de la fase verde de peatones se realizará desde el supuesto de una velocidad de paso peatonal de 0,50 m/s.

Los pasos peatonales que se regulen por semáforo que crucen calzadas de tres o más carriles deberán tener una pantalla indicadora de los segundos restantes para el fin de la fase verde de cruce para peatones.

4. Los elementos de señalización vertical se dispondrán en la banda de mobiliario urbano y si no fuera posible por dimensiones del itinerario peatonal se colocarán adosados a la fachada estando su borde inferior a una altura superior a 2,20 m y sus soportes no presentarán aristas vivas.

Artículo 24. Cabinas de aseos públicos.



Cuando se instalen cabinas de aseo público en las áreas de uso peatonal, de forma permanente o temporal, como mínimo una de cada diez o fracción deberá ser accesible.

Deberán estar comunicadas con el itinerario peatonal accesible y su acceso estará nivelado con el itinerario, sin presentar resaltes ni escalones.

Artículo 25. Elementos vinculados a actividades comerciales.

1. Los elementos vinculados a actividades comerciales disponibles en las áreas de uso peatonal deberán ser accesibles a todas las personas y en ningún caso invadirán o alterarán el itinerario peatonal accesible.

2. En lo relativo a terrazas, quioscos y veladores se aplicará lo dispuesto en la Ordenanza Municipal reguladora del aprovechamiento especial del dominio público local para terrazas.

Artículo 26. Otros.

1. Los bancos de las áreas peatonales dispondrán como mínimo de una unidad accesible por cada agrupación de bancos, y en todo caso, de una unidad accesible por cada cinco bancos o fracción. Estos bancos tendrán diseño ergonómico con una profundidad de asiento y altura entre 0,40 y 0,45 m contando siempre con respaldo y reposabrazos en ambos extremos. Como mínimo uno de los laterales contará con un área libre de obstáculos donde pueda inscribirse un círculo de 1,50 m de diámetro que en ningún caso coincidirá con el itinerario peatonal accesible.

2. Los grifos de las fuentes de agua potable estarán situados a una altura comprendida entre 0,80 y 0,90 m y su mecanismo será de fácil manejo. Las fuentes se comunicarán con un itinerario peatonal accesible y en su área de utilización podrá inscribirse un círculo de 1,50 m de diámetro libre de obstáculos.

3. Los bolardos instalados tendrán una altura entre 0,75 y 0,90 m, un diámetro mínimo de 10 cm y un diseño redondeado y sin aristas. Tendrán diferencia cromática con el pavimento, y en ningún caso invadirán el itinerario peatonal accesible ni reducirá su anchura.

4. Los cajeros automáticos, teléfonos públicos y otros elementos que requieran de manipulación instalados en las áreas de uso peatonal deberán ser accesibles a todas las personas.

Capítulo IV. Elementos vinculados al transporte.

Artículo 27. Plazas de aparcamiento reservadas a personas con movilidad reducida.

1. La reserva de plazas de aparcamiento a personas con movilidad reducida garantizará el acceso a los principales centros de actividad de la ciudad, tales como zonas públicas de ocio, zonas de actividad comercial, sedes de instituciones públicas, centros sanitarios y asistenciales, sedes de asociaciones de intereses colectivos, o centros docentes, en igualdad de oportunidades.

2. La reserva será como mínimo de dos por cada cuarenta plazas o fracción, independientemente de las plazas destinadas a residencia o lugares de trabajo.

3. Se dispondrán junto a un vado peatonal existente, garantizando el acceso desde la zona de transferencia hasta el itinerario peatonal accesible de forma autónoma y segura, o en su defecto,



deberá incorporar un vado exclusivo que cumpla lo establecido en el artículo 11 de la presente Ordenanza, para permitir el acceso al itinerario peatonal accesible desde la zona de transferencia de la plaza.

4. Las plazas dispuestas tanto en perpendicular como en diagonal a la acera, deberán tener una dimensión mínima de 5,00 m de longitud x 2,20 m de ancho y además dispondrán de una zona de aproximación y transferencia lateral de longitud igual a la de la plaza, y anchura mínima de 1,50 m: Entre dos plazas contiguas se permitirán zonas de transferencia lateral compartidas.

5. Las plazas dispuestas en línea tendrán una dimensión mínima de 5,00 m de longitud x 2,20 m de ancho y además dispondrán de una zona de aproximación y transferencia posterior de anchura igual a la de la plaza y una longitud mínima de 1,50 m. Sobre la acera lateral también existirá una zona libre de obstáculos de igual longitud de la plaza y ancho de 1,50 m.

6. Las plazas reservadas se señalarán de la forma siguiente:

a) El área de plaza tendrá delimitado su perímetro en el suelo, destacándose su condición por tener su superficie color azul, por incorporar el símbolo de accesibilidad o por ambas distinciones.

b) El área de acercamiento se dotará de una señal vertical, en lugar visible que no represente obstáculo, compuesta por el símbolo de accesibilidad y la inscripción «reservado a personas con movilidad reducida».

7. Para la utilización de estas plazas se deberá disponer de la Tarjeta de Estacionamiento de vehículos automóviles para personas con discapacidad que presenten movilidad reducida, expedida por autoridad competente, que exclusivamente podrá ser utilizada en el término de Onda cuando el titular haga uso del vehículo, pudiendo ser o no el conductor del mismo. Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la presente Ordenanza.

8. Tendrán derecho a obtener la tarjeta de estacionamiento las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 2 del Decreto 72/2016, de 10 de junio, del Consell, por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para vehículos que comportan personas con discapacidad que presentan movilidad reducida y se establecen las condiciones para su concesión.

9. Los titulares de la Tarjeta de Estacionamiento tendrán, además, los siguientes derechos:

a) Reserva de plaza de aparcamiento, previa la oportuna solicitud y justificación de la necesidad, en lugar próximo al domicilio o puesto de trabajo. Dicha reserva que, en todo caso, deberá ser de uso público, se concederá siempre que sea necesaria para cumplir con el número de plazas mínimo establecido en apartado 2 de este artículo, que su emplazamiento sea accesible y que se atienda prioritariamente la demanda de los centros de actividad próximos.

Las asociaciones o entidades representativas de personas con discapacidad y movilidad reducida, así como los centros de atención y tratamiento, podrán asimismo solicitar la citada reserva, para facilitar el acceso a sus instalaciones por parte de sus usuarios.

b) Parada en las zonas reservadas para carga y descarga, con estricto cumplimiento de las normas de tráfico y seguridad vial y las Ordenanzas municipales sobre la materia, siempre que no se



ocasionen perjuicios a los peatones y al tráfico.

c) Acceso a vías, áreas o espacios urbanos con circulación restringida a residentes, siempre que el destino se encuentre en el interior de esa zona. Si en un futuro, se creasen por parte del Ayuntamiento de Onda zonas dotadas de un sistema de control de accesos mediante lector de matrículas, esta autorización deberá ser previamente validada, en los términos establecidos en las Ordenanzas municipales sobre ocupación del dominio público.

Artículo 28. Carriles bici.

1. Los carriles bici tendrán su propio trazado en los espacios públicos urbanizados.

2. Los pavimentos serán de superficies duras, antideslizantes y continuas.

3. Las vías ciclistas se podrán ubicar en acera siempre y cuando se respete el itinerario peatonal accesible, atendiendo a las siguientes especificaciones:

a) Se dispondrán, siempre que sea posible, en el límite exterior de la acera, evitando su cruce con los itinerarios de paso peatonal a nivel de acera.

b) Las aceras-bici dispondrán de una delimitación perimetral diferenciada con contraste cromático y de textura entre las dos secciones: acera y acera-bici. Siendo obligatorio en las aceras-bici de nueva creación.

c) No interrumpirán la conexión de acceso desde el itinerario peatonal a elementos de mobiliario urbano o instalaciones a disposición de las personas.

4. Los carriles-bici se ubicarán en la calzada, con las siguientes especificaciones técnicas:

a) En caso de estar separados del tráfico motorizado por medio de una separación física, ésta será interrumpida en los cruces con los pasos peatonales.

b) En las paradas de autobús cuando el carril bici segregado se sitúe delante de la marquesina, se elevará a cota de acera en una longitud no inferior a 20,00 m, para facilitar la accesibilidad a personas con movilidad reducida al autobús, y siguiendo las especificaciones del apartado 3 b) del presente artículo.

Capítulo V. Protección y señalización de las obras en la vía pública.

Artículo 29. Protección y señalización de las obras en la vía pública.

1. Las obras realizadas en la vía pública deberán señalizarse y protegerse de manera que garanticen la seguridad física de los peatones. A tal efecto, contarán con elementos de protección y delimitación estables y continuos que ocupen todo su perímetro.

2. Los elementos de protección y delimitación cumplirán los siguientes requisitos:

-Su separación mínima con respecto al área protegida y/o delimitada será de 50 cm.



- Su altura mínima sera de 100 cm.
- Su base sustentante no producirá tropiezos.
- Habrán de llegar hasta el suelo o a un máximo de 25 cm. de distancia respecto a este.
- Su color sera vivo y con alto contraste en relación con los correspondientes al entorno próximo.

3. El perímetro de las obras se dotará de iluminación nocturna de balizamiento. La distancia máxima entre los puntos luminosos sera de 5 metros y, en todo caso, estarán situados en los ángulos salientes. En esta ultima condición las luces serán intermitentes.

4. Todo elemento estructural o auxiliar de las obras realizadas en la vía publica que, con carácter permanente o temporal, afecte al itinerario peatonal, deberá contar con componentes de protección y delimitación que cumplan los requisitos establecidos en los apartados anteriores. Si esos elementos produjeran riesgos de desprendimientos y/o caídas de objetos, el itinerario peatonal estará cubierto y suficientemente protegido.

5. Si el tramo de acera que ocupa la obra no dejará un ancho mínimo libre de paso de 180 cm. Por 220 cm. de alto, se habilitara un paso alternativo que cubra todos los requisitos establecidos para el itinerario peatonal de origen. Dicho paso alternativo dispondrá, tanto por el lado correspondiente a la obra como por el de la calzada, de elementos de delimitación y protección cuyas características se ajusten a lo dispuesto en el apartado 2º del presente artículo.

TITULO II. ACCESIBILIDAD DE LA EDIFICACIÓN DE USO PÚBLICO

Artículo 30. Exigencias generales de accesibilidad en los edificios.

1. La construcción, ampliación y reforma de los edificios públicos o privados destinados a un uso publico y espacios comunes de edificios de viviendas, se efectuará de forma que garantice a todas las personas su utilización no discriminatoria, independiente y segura, con el fin de hacer efectiva la igualdad de oportunidades y la accesibilidad universal.

2. Los edificios de viviendas se proyectarán, construirán y reformarán de acuerdo a las normativas urbanísticas vigentes en el municipio, adaptando sus espacios comunes a todas las personas y a sus diversidades funcionales. Las viviendas reservadas se diseñarán acorde a las singularidades de las personas que las habitarán.

3. Todos los edificios deberán adaptarse de acuerdo a los plazos establecidos en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, o normativa equivalente.

4. Los edificios deberán adaptarse por causa de reforma cuando las obras afecten a los itinerarios interiores o a la configuración de los elementos de la edificación que se establecen como exigencias mínimas de accesibilidad, o por causa de ampliación de sus espacios existentes cuando las obras a realizar afecten al 10 por 100 o mas de la superficie actual construida de los mismos o cuando cambie su uso.

Debe existir un plan de evacuación de emergencia teniendo en cuenta a todas las personas con discapacidad/diversidad funcional.



Debe haber señales luminosas de alarma de emergencias en todas las estancias del edificio, de manera que pueda recibirse la señal visual desde cualquier lugar en el que una persona pueda encontrarse.

En circunstancias en las que es necesario dar explicaciones del comportamiento en caso de emergencia, no se puede confiar solo con las explicaciones orales o mímicas deben estar también representadas gráficamente y a ser posible expresadas en Lengua de Signos.

Las explicaciones gráficas serán claras y de mensajes sencillos, evitando dibujos complicados o largas explicaciones escritas, que puedan dificultar la comprensión a quien tenga problemas de lectoescritura.

Artículo 31. Definición.

Se consideran edificios de uso público, las unidades arquitectónicas independientes o no, cuyos espacios y dependencias son de utilidad colectiva o pública concurrencia para usos comerciales, administrativos, culturales, deportivos, centros de trabajo, locales de espectáculos o reunión, etc.

Las disposiciones del presente capítulo deberán cumplir la normativa del CTE, o cualquiera que la sustituya.

Artículo 32. Itinerario exterior.

Se entiende que la parcela donde se ubica el edificio se adapta a las necesidades de todas las personas cuando satisface, como mínimo, las exigencias siguientes:

- a) La parcela tendrá algún itinerario accesible entre los accesos principales del edificio y la vía pública.
- b) Dichos itinerarios llegarán a todas las plazas de aparcamiento accesibles ubicadas en el recinto de la parcela.
- c) Estos itinerarios llegarán a todas las zonas con uso público o comunitario de la parcela (zonas deportivas, piscinas...).
- d) Cuando existan varios edificios integrados en un mismo complejo estarán comunicados entre si y con las zonas comunes mediante itinerarios accesibles.

Artículo 33. Accesos e itinerario horizontal accesible.

1. Los accesos accesibles cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Las puertas de las entradas accesibles (siempre que sea posible, cualquier persona, independientemente de su discapacidad/diversidad funcional, debe poder acceder a cualquier edificio de uso público por el acceso principal) dispondrán de señalización e iluminación que garantice su conocimiento desde el exterior y el interior.



b) En los edificios se dispondrán los elementos necesarios para que las personas que utilicen perros guías u otros perros reconocidos para asistencia puedan acceder y hacer uso de ellos.

c) El acceso al edificio es la parte del itinerario accesible que existe entre el interior y el exterior del edificio y tiene que cumplir los requisitos de este que se expone en el siguiente apartado.

d) En el caso de las personas con discapacidad sensorial se deberá contar con videoporteros.

2. Se entiende que un itinerario horizontal es accesible cuando satisface, como mínimo, las exigencias siguientes:

a) No tendrá escalones.

b) La anchura en pasos y pasillos será igual o superior a 120 cm., en las zonas comunes de los edificios de viviendas se admite 110 cm. El itinerario puede tener estrechamientos puntuales de ancho igual o superior a un metro y de longitud igual o inferior a 50 cm., siempre que estén separados mas de 65 cm. de un hueco de paso o de un cambio de dirección.

c) El espacio de giro en vestíbulos o frente a ascensores sera de 150 cm.

d) La anchura de paso útil de al menos una hoja de las puertas que formen parte del itinerario, sera ≥ 80 cm., medida en el marco. La anchura reducida por el grosor de la hoja en el angulo de máxima apertura debe ser ≥ 78 cm.

e) Los mecanismos de apertura y cierre de las puertas estarán a una altura comprendida entre 0,85 y 1,20 m, serán de fácil manipulación y la distancia desde su eje a cualquier rincón será de 30 cm. La fuerza de apertura de puertas sera ≤ 25 N.

f) Los pavimentos serán antideslizantes (según el Código Técnico de la Edificación), no tendrán elementos sueltos y estarán enrasados. Los felpudos y moquetas tendrán una fijación firme. Se utilizaran materiales que no produzcan reflejos para evitar deslumbramientos.

g) Las columnas y pilares exentos ubicados en el entorno del itinerario, deberán contar con alto contraste cromático en toda su superficie, o en parte de ella siempre que el efecto mínimo de dicho contraste se produzca a una altura comprendida entre 145 y 175 cm. medidos desde el suelo.

h) En caso de existir elementos de control o seguridad, tales como arcos, torniquetes o cualquier otro de análoga función, dispondrá de un paso alternativo de ancho libre no menor a 80 cm. que pueda ser utilizado indistintamente en el sentido de entrada, salida y evacuación. Además, en el caso de los arcos de seguridad, se deberá advertir del riesgo que conlleva para las personas usuarias de implante coclear mediante la señalización oportuna y,asimismo, indicando la existencia de un paso alternativo.

i) La pendiente transversal del itinerario no superara el 4% y la transversal el 2%. El espacio adyacente a una puerta debe ser horizontal o con una pendiente máxima del 2%.

3. Puertas y ventanas.

a) Las puertas situadas en huecos de paso, reunirán las condiciones siguientes:



-Su anchura de paso útil sera como mínimo de 80 cm. (aportada por no mas de una hoja). En el angulo de máxima apertura de la puerta, la anchura de paso útil reducida por el grosor de la hoja de la puerta debe ser mayor o igual a 78 cm.

-Los mecanismos de apertura y cierre estarán a una altura comprendida entre 85 y 120 cm. Serán de presión o palanca maniobrables con una sola mano (o automáticos), tendrán alto contraste de color en relación con la superficie donde se encuentren instalados.

b) En las puertas de apertura automática:

-El tiempo de cierre sera superior a 5s.

-En el caso de fallos en el suministro eléctrico quedarán en posición de apertura total.

-Los sensores deberán detectar el transito de usuarios de perrogúa.

c) Si las puertas no cuentan con dispositivos de apertura automática y son del tipo «abatible», dispondrán, bien de un resorte de cierre de lenta operatividad de al menos 5s de duración que facilite el que, en ningún caso, queden entreabiertas, bien de un mecanismo que las mantenga totalmente abiertas y pegadas a la pared.

d) En las puertas de vidrio, este sera de seguridad. Habrán de señalizarse mediante la colocación de dos bandas horizontales de colores vivos y contrastados entre 5 y 10 cm. de ancho, que transcurran a lo largo de toda la extensión de las hojas, la primera, a una altura de entre 90 y 125 cm., y la segunda, entre 145 y 175 cm.

Artículo 34. Itinerario vertical accesible.

Entre los espacios accesibles ubicados en cotas distintas existirá al menos un itinerario accesible alternativo a las escaleras que cumpla los siguientes requisitos:

a) Permitirá el acceso y evacuación con eficiencia y fiabilidad, como aquel que dispone de rampas y/o ascensores.

b) En función de la exigencia de evacuación, se dispondrán ascensores cuando la solución permita garantizar su disponibilidad y exista un plan de evacuación que detalle las condiciones de acceso de personas.

c) En la reforma de edificios, el itinerario vertical adaptado podrá disponer de elementos mecánicos o soluciones técnicas distintas a las anteriores cuando aquellas no sean posibles.

d) Los núcleos de comunicación vertical estarán ubicados de tal forma que puedan ser fácilmente localizables por los usuarios del edificio. Se dispondrán elementos de información que permitan la orientación y el uso de las escaleras, las rampas y los ascensores.

e) Se evitarán los cambios bruscos de luz entre los elementos de comunicación vertical y los espacios desde los que se accede.

f) En caso de emergencia, la señalización de alarma deberá contar con un sistema de señales



acústicas y ópticas mediante lamparas de destellos, en todo el recinto.

Artículo. 35. Plataformas elevadoras.

1. Sólo se emplearán las plataformas cuando no haya otra solución técnica o económicamente viable.
2. En función de su desplazamiento se clasifican en verticales u oblicuas. En aras de potenciar la autonomía personal de las personas con problemas de movilidad, se primará la colocación de las primeras sobre las segundas, siempre y cuando se garantice que con ello no se producen dimensiones inferiores a las mínimas deducidas de los criterios de interpretación de la normativa vigente en materia de protección contra incendios y la propia de accesibilidad o practicabilidad.
3. Las plataformas cumplirán, en cuanto a características técnicas y de diseño, los parámetros que contempla la normativa vigente sobre la accesibilidad a los edificios.
4. En cuanto a su ubicación, exteriores o interiores a la edificación, afección a propiedades o derechos de terceros, particulares o públicos, se remitirá al articulado que en esta Ordenanza regula estos conceptos en lo referido a rampas de obra, descritos con anterioridad.

Se procurará que las plataformas de traslación garanticen el mayor nivel de autonomía personal, minimizando la eventual intervención de terceras personas. Así mismo, deberán cumplir con cuantos requisitos técnicos exijan la normativa técnica sectorial.

36. Ascensores.

1. El ámbito de aplicación de este artículo concierne a las siguientes tipologías:

a) A los edificios incluidos en el ámbito de aplicación de esta ordenanza, que cuentan con ascensores en funcionamiento pero que presentan carencias en materia de accesibilidad por realizarse su embarque en planta baja a una cota diferente de la de ingreso en el portal.

b) A los edificios que, carentes de tal prestación, reúnen las características que permitirían la instalación ex novo de un ascensor.

Ambas circunstancias, a parte de otras, constituyen la finalidad de esta normativa y, por ello, todas las acciones tendentes a la mejora de las condiciones de accesibilidad que en esta ordenanza se incluyen, resultan de plena aplicación.

Las propuestas funcionales de mejora de las condiciones de accesibilidad que se basen en la instalación de ascensores, pueden presentar las siguientes situaciones:

2. Ubicación del ascensor en el interior del edificio.

Comprende este apartado las situaciones posibles que no modifican el sólido capaz original del edificio, es decir, no se altera el fondo edificado del inmueble, ni las fachadas, ni este sufre una distorsión perceptible desde el exterior, salvo la eventual aparición del casetón de la maquinaria en los planos de cubierta.

Dichas situaciones pueden ser:



-En caja de escalera: situación con afectación de elementos comunes y que, ocasionalmente, alcanza a otros privativos.

-En patio interior: situación que comprende tanto los patios de luces como los patios abiertos a fachada, pero siempre al interior de los planos que configuran las fachadas originales del edificio.

-En situaciones especiales: situación concreta y particular que deberá explicarse convenientemente en el proyecto pertinente.

3. Ubicación del ascensor en el exterior del edificio.

Comprende este apartado las situaciones posibles que, de alguna forma, modifican el sólido capaz original del edificio, generalmente por la adición de cuerpos de carácter vertical adosados a cualquiera de sus fachadas exteriores y alterando con ello la volumetría original. Dichas situaciones pueden ser:

-Sobre espacio privado: situación en la que, conforme a la tipología edificatoria en que se encuadre el edificio objeto de intervención, la afectación puede resultar de muy diferente naturaleza. Por ello, el análisis de los parámetros urbanísticos aplicables y su eventual acomodación sólo puede realizarse a la luz del conocimiento concreto de aquellos y de los preceptos de la presente ordenanza.

-Sobre dominio público: situación en la que la ubicación de la instalación recae sobre terrenos de dominio público y quedan sujetas a la pertinente autorización para la ocupación privativa de aquel.

La decisión definitiva sobre el emplazamiento del ascensor la rampa será del Consell Municipal de la Discapacidad y la Accesibilidad, la cuál deberá resolver razonadamente sobre dicha solicitud.

Los proyectos técnicos o, en su caso, los estudios previos deberán justificar de forma razonada la elección del emplazamiento escogido para el ascensor. Esta justificación deberá desarrollarse siguiendo el orden de posibles emplazamientos descrito en el artículo anterior, de forma secuenciada, aportando y detallando las razones que, en su caso, impidan la elección de cada punto enunciado, hasta alcanzar aquel que se justifique como más adecuado.

Los servicios técnicos municipales podrán, a la vista de los argumentos aportados, requerir la información o documentación que consideren precisa sobre cualquier emplazamiento posible, todo ello con objeto de perfeccionar la propuesta en cuanto a su ubicación definitiva.

4. Características de los ascensores:

a) Al menos uno de los ascensores cumplirá con los requisitos de la norma UNE EN 81-70, contará con un fondo mínimo de cabina, en el sentido del acceso, comprendido entre 125 cm. y 140 cm. según uso y normativa autonómica vigente, y un ancho mínimo de cabina de 100 cm. A 110 cm. según uso y normativa autonómica vigente. Dicho ascensor dispondrá de la correspondiente señalización identificativa internacional de accesibilidad (SIA).

b) En grupos de varios ascensores, el ascensor accesible tendrá llamada propia. Las puertas de recinto y cabina serán automáticas con un ancho mínimo de paso de 80 cm.



c) La cabina permitirá la comunicación visual y auditiva con el exterior, especialmente en situaciones de emergencia. Su suelo será duro y estable, sin piezas sueltas. No presentará cejas, resaltes, bordes o huecos que puedan causar el tropiezo de personas. Contará con un pasamanos perimetral situado a 90 cm. medidos desde el suelo.

d) El nivel de iluminación general interior estará comprendido entre 150 y 200 lux, medidos a 85 cm. del suelo. Las luminarias se colocarán fuera del campo visual, a fin de evitar deslumbramientos.

e) La botonera de la cabina se situará entre 90 y 120 cm. medidos desde el suelo, y a partir de 30 cm. medidos desde el plano de la puerta de acceso y en el lado derecho de la cabina en sentido de salida del ascensor. No dispondrá de sistemas de accionamiento basados en sensores térmicos y su aspecto no producirá reflejos. Habrá de proporcionar información en código Braille y en caracteres gráficos en relieve. Los números en relieve deberán contrastar cromáticamente en relación con el fondo, su tamaño mínimo será de 2 cm. Los botones que correspondan a parada y alarma serán de diferente diseño y tamaño mayor con respecto al resto.

f) Cuando el ascensor comunique dos o más niveles, su cabina deberá contar con un indicador de parada e información sonora y visual que refleje el número de planta y si este sube o baja. Dichas señales habrán de ser detectables tanto desde el interior como desde el exterior de la propia cabina.

g) Contará con un sistema de interfono accesible para las personas con discapacidad/diversidad funcional.

h) Las puertas poseerán un dispositivo de apertura y cierre automático que actúe como sistema antiaprisionamiento, dotado con un sensor que habrá de detectar a los usuarios con bastones, perroguía y silla de ruedas.

i) La botonera exterior reunirá los requisitos establecidos en el punto.

e) La botonera de la cabina estará situada a la derecha de la puerta en sentido de entrada.

j) El número de cada planta deberá señalarse mediante un indicador que cuente con información en Braille y caracteres gráficos en altorrelieve, fuertemente contrastados con el fondo. Se colocará a ambos lados de la puerta del ascensor, en la zona inmediatamente adyacente a las jambas.

k) El espacio de holgura horizontal entre cabina y pavimento será menor de 1 cm.

l) La presencia de la zona de embarque del ascensor se señalará mediante la instalación, en el pavimento adyacente a la puerta, de una franja tacto-visual de dimensiones 120 cm. de ancho por 120 cm. de fondo mínimo. Dicha franja contará con contraste de color en relación con el pavimento dominante en su entorno.

Las dimensiones de las cabinas de los ascensores se ajustarán a los criterios de accesibilidad o practicabilidad recogidos en la legislación vigente. No obstante, si razones de tipo estructural, de forma o económicas impidieran el estricto cumplimiento de aquellas dimensiones, podrán adoptarse otras que satisfagan las necesidades concretas de las personas interesadas, justificando dicha solución. La solución deberá ser aprobada por el Consell Municipal de la Discapacidad y la Accesibilidad.



Artículo 37. Escaleras.

1. Las escaleras se mantendrán sin obstáculos en todo su recorrido y dispondrán de un ancho libre que se ajuste al uso y a las normativas estatal (C.T.E.) y autonómica vigentes. Poseerán directriz recta o ligeramente curva y su pavimento será no deslizante tanto en seco como en mojado.

2. Las barandillas y/o paramentos que delimiten las escaleras contarán, en ambos lados, con un pasamanos cuya altura de colocación estará comprendida entre 90 y 110 cm., medidos desde el borde de cada peldaño. Dichos pasamanos mantendrán la continuidad a lo largo de todo su recorrido, independientemente de que se produzcan cambios de dirección y se prolongará un mínimo de 30 cm. en arranque y fin de escalera. Cuando la escalera tenga un ancho libre superior a 400 cm, dispondrá de pasamanos central.

En los edificios de uso público destinados a actividades de salud o de atención a niños, mayores o personas con discapacidad/diversidad funcional, se dispondrán barandillas a doble altura; la inferior estará emplazada entre 65 y 75 cm., medidos desde el borde de cada peldaño, y la superior entre 90 y 110 cm.

3. Contarán con iluminación en todo su recorrido, no podrán tener zonas oscuras. La intensidad estará entre 250 y 300 lux, medidos a 85 cm. Del suelo; y la temperatura de color entre 2000 y 4000 °K.

4. Todos los peldaños mantendrán las mismas dimensiones de altura de tabica y profundidad de huella. Serán de tabica continua no mayor a 18 cm., sin bocel. La profundidad de huella será superior a 28 cm.

5. La presencia de la escalera deberá indicarse mediante la colocación en los rellanos —zona de embarque y desembarque— de una franja de señalización tacto-visual de acanaladura homologada dispuesta en perpendicular a la dirección de acceso. Dicha franja tendrá alto contraste de color en relación con los dominantes en las áreas de pavimento adyacentes y abarcara el ancho completo de la escalera. En el sentido de descenso, estará situada, con respecto al borde del escalón, una distancia equivalente a la de una huella, su profundidad será de 120 cm.

6. El borde exterior de la huella de cada uno de los peldaños se señalará, en toda su longitud, con una franja de 3 a 5 cm. de ancho y color fuertemente contrastado con el resto del peldaño. Dicha franja tendrá tratamiento antideslizante y estira enrasada.

7. En las escaleras de largo desarrollo, habrán de preverse mesetas intermedias según uso y normativas estatal y autonómica vigentes.

8. Los espacios bajo la escalera de altura libre inferior a 210 cm., contarán con un elemento de cierre estable y continuo. La parte inferior de dicho elemento estará colocada a menos de 25 cm. del suelo.

Artículo 38. Rampas.

Emplazamiento:

Las rampas, como elementos constructivos de obra que sirven para salvar pequeñas diferencias de



cota que en forma de peldaños se incorporan bien en la alineación de la edificación y/o en el interior de los portales de las viviendas hasta la plataforma del ascensor o hasta una meseta intermedia en planta baja, en función de su ubicación las clasificamos en:

1. Rampas en el interior del edificio.

Las rampas que se relacionen en el interior de la edificación, en la zonas comunes, cuya actuación afecte a propiedades de particulares y, siendo obligada y necesaria su ejecución para lograr la accesibilidad de quienes sean residentes al interior de sus viviendas.

2. Rampas exteriores a la edificación.

Cuando la anterior solución, es decir, las rampas de accesibilidad, sean inviables técnicamente dentro de la edificación, las personas interesadas podrán solicitar la realización de rampas de accesibilidad que, tanto si ocupan espacios privados de uso público como la vía pública, quedarán sujetas a la pertinente autorización municipal para su ocupación.

Justificación de la solución adoptada.

Los proyectos técnicos o, en su caso, los estudios previos deberán justificar de forma razonada la elección del emplazamiento escogido para la rampa. En caso de que la propuesta contemple, en definitiva, la ubicación en suelo de uso público deberá justificarse, aportando y detallando las razones que, en su caso, impidan la ubicación en el interior del edificio.

Los servicios técnico-municipales podrán, a la vista de los argumentos aportados, requerir la información o documentación que consideren precisa sobre cualquier emplazamiento posible, todo ello con objeto de perfeccionar la propuesta en cuanto a su ubicación definitiva.

La decisión definitiva sobre el emplazamiento de la rampa será del Consell Municipal de la Discapacidad y la Accesibilidad, la cual deberá resolver razonablemente sobre dicha solicitud.

Rampas en el interior de la edificación.

La incorporación de las rampas no podrá reducir en ningún caso la anchura de escaleras y pasillos a dimensiones inferiores a las mínimas deducidas de los criterios de interpretación de la normativa vigente en materia de protección contra incendios y de los criterios de interpretación de los parámetros de accesibilidad o practicabilidad.

Rampas situadas en el exterior.

En los casos en que se justifique la inviabilidad de ejecutar la rampa dentro de la edificación, podrá autorizarse la realización de la misma ocupando el espacio exterior colindante a la edificación.

La solución adoptada deberá estar formalmente integrada con la fachada del edificio en lo referente a la forma y dimensiones, los materiales empleados y a la resolución de los problemas de accesibilidad del edificio.



La combinación de los criterios funcionales y compositivos será definitiva en la valoración de la propuesta.

a) Las rampas tendrán una anchura mínima de 120 cm y directriz recta o ligeramente curva. Su recorrido se mantendrá libre de obstáculos, ubicándose sus elementos fuera del espacio de circulación. Su pavimento será no deslizante tanto en seco como en mojado.

b) Las barandillas y/o paramentos que delimiten las rampas contarán, a ambos lados, con pasamanos doble cuya altura de colocación estará comprendida en el pasamanos superior, entre 90 y 110 cm, y en el inferior, entre 65 y 75 cm, medidos en el plano inclinado. Dichos pasamanos mantendrán la continuidad a lo largo de todo su recorrido, independientemente de que se produzcan cambios de dirección. Cuando la rampa tenga un ancho superior a 400 cm, dispondrá de pasamanos doble central.

c) Contarán con iluminación en todo su recorrido, no podrán tener zonas oscuras. La intensidad estará entre 250 y 300 lux, medidos a 85 cm del suelo; y la temperatura de color entre 2000 y 4000 ° K.

d) La presencia de la rampa deberá indicarse mediante la instalación, en el pavimento de la zona de embarque y desembarque, de una franja tacto-visual de acanaladura homologada de 120 cm de profundidad. Dicha franja estará dispuesta en perpendicular al sentido de acceso y abarcará todo el ancho de la rampa. Poseerá alto contraste de color en relación con el pavimento de las áreas adyacentes.

e) La pendiente de las rampas, así como la longitud máxima de sus tramos se ajustará a las normativas estatal (C.T.E) y autonómica vigentes.

f) Los espacios de proyección bajo la rampa de altura libre inferior a 210 cm contarán con un elemento de cierre estable y continuo. La parte inferior de dicho elemento estará colocada a menos de 25 cm del suelo.

Artículo 39. Pasamanos y barandillas.

1. Se instalarán en rampas siempre que el desnivel sea mayor o igual a 18,5 cm. y la pendiente sea mayor o igual que el 6%.

2. Los pasamanos correspondientes a las barandillas o anclados a paramentos verticales serán ergonómicos, su sistema de anclaje habrá de ser tal que se eviten oscilaciones. Asimismo, el sistema de sujeción permitirá el paso continuo de la mano, y separado del paramento al menos 4 cm.

3. El remate de los pasamanos habrá de producirse hacia el suelo o pared, evitándose aristas o elementos punzantes. Poseerán fuerte contraste de color con relación a los de las áreas o elementos adyacentes.

4. Las barandillas y pasamanos de escaleras y rampas prolongaran su longitud un mínimo de 30 cm. en el sentido de la marcha, más allá del límite del inicio y final de las mismas y contarán con alto contraste cromático en relación con las áreas del paramento donde se encuentren situados.



5. Es posible incluir información en sistema braille en el pasamanos (por ejemplo, el número de la planta a la que se accede). Dicha información se situará de forma que al asirse al pasamanos e ir deslizando la mano por él, el pulpejo de los dedos entre en contacto con el indicador.

Artículo 40. Escaleras mecánicas.

1. En las escaleras mecánicas, el principio y el final de cada tramo habrán de quedar enrasados, en plano horizontal, al menos, tres peldaños. La velocidad lineal no será superior a 60 cm/sg. Y su ancho mínimo de paso será de 90 cm.

2. La profundidad de huella de los peldaños no será inferior a 40 cm. El borde exterior de la huella de cada uno de los peldaños se señalará, en toda su longitud, con una franja fotoluminiscente de entre 5 y 7 cm. de ancho. Dicha franja contará con alto contraste de color en relación con el correspondiente al resto del peldaño.

3. Los espacios bajo las escaleras con altura libre inferior a 210 cm. contarán con un elemento de cierre estable y continuo. La parte inferior de dicho elemento estará colocada a menos de 25 cm. del suelo.

Artículo 41. Tapices y rampas rodantes.

1. El ancho libre de paso de los tapices y rampas rodantes no será inferior a 90 cm. Su pendiente no superará el 10 por 100 y su velocidad lineal no será mayor de 60 cm/s.

2. Su piso estará construido en material antideslizante. Los extremos laterales del mismo se señalarán, a lo largo de toda su longitud, con una franja fotoluminiscente de 5 cm. de ancho, dispuesta longitudinalmente en la dirección de avance de la rampa o tapiz.

c) Los espacios bajo las rampas o tapices rodantes con altura libre inferior a 210 cm. contarán con un elemento de cierre estable y continuo. La parte inferior de dicho elemento estará colocada a menos de 25 cm. del suelo.

Artículo 42. Aseos y baños.

1. Los aseos adaptados estarán comunicados a un itinerario accesible del edificio.

2. Un baño o aseo se considera accesible cuando reúne las siguientes condiciones:

a) La entrada y uso de estos espacios y de todos sus elementos, estará permanentemente disponible para su utilización inmediata por cualquier usuario.

b) Las puertas y huecos de paso permitirán un ancho libre mínimo de 80 cm. De igual forma, las manillas o tiradores habrán de diferenciarse cromáticamente con respecto a la propia puerta.

c) Se garantizará que los usuarios puedan realizar una rotación de 360° en su interior (círculo de diámetro igual o mayor a 150 cm.) y que puedan acceder a los elementos, cabinas, duchas adaptadas.



d) El suelo sera antideslizante tanto en seco como en mojado, no deben producir reflejos que produzcan deslumbramiento. En ningún caso existirán resaltes o rehundidos.

e) La localización del aseo adaptado se señalará con el logotipo internacional de accesibilidad.

f) Los accesorios colocados en voladizo que sobresalgan más de 10 cm. deberán situarse de tal forma que no produzcan riesgos de impactos.

g) Los aseos se diseñarán teniendo en cuenta criterios de sostenibilidad respecto al ahorro de agua y energía.

h) Existirá un patrón constante en todo el edificio al ubicar los elementos sanitarios, grifería y demás dispositivos (jabón, secamanos, papeleras, etc).

i) Los aseos tendrán un hueco en la parte inferior o superior de la cabina, evitando espacios totalmente cerrados y sin comunicación con el exterior.

Al menos una de las cabinas de aseo deberá ser accesible. Para ello habrá de cumplir los siguientes requisitos:

Dispondrá de puertas batientes con apertura hacia fuera o correderas. Los mecanismos de cancela se accionarán mediante sistemas que no precisen del giro de la muñeca para su manipulación, y permitirán su apertura desde el exterior en casos de emergencia. Así mismo contarán con un sistema visual que permita desde el exterior saber si esta libre u ocupado (verde: libre, rojo: ocupado). También en casos de emergencia, la señalización de alarma deberá contar con un sistema de señales acústicas y ópticas mediante lamparas de destellos.

La puerta tendrá una apertura en la parte inferior o superior de 10 cm. de alto, que permita la comunicación visual en caso de que la persona quede encerrada.

Contará con un inodoro en el que la altura del asiento este comprendida entre 45 y 50 cm. medidos desde el suelo. Permitirá todas las posibles transferencias, para ello dispondrá de espacio libre a ambos lados de 80 cm. de ancho. Las barras de apoyo serán abatibles, estables en su instalación soportarán una fuerza de 1kN en cualquier dirección, su altura estará comprendida entre 70 y 75 cm. medidos desde el suelo. El inodoro dispondrá de un mecanismo de descarga cuya acción sera táctil, de presión o palanca.

Si en el recinto de los aseos existen urinarios, se instalará al menos uno de ellos de tal forma que garantice el uso a una altura comprendida entre 40 y 90 cm. y dotado con barra de apoyo. No existirá bordillo.

Poseerá un sistema de llamada de auxilio desde el interior, de manera que, por su localización, señalización y forma, permita ser utilizado por todos los usuarios con facilidad. El sistema de llamada dispondrá de respuesta visual y acústica. Las puertas dispondrán de un mecanismo que permita desbloquear las cerraduras desde el exterior en caso de emergencia.

k) Las cabinas de aseos accesibles deberán contar con un lavabo en su interior, que habrá de cumplir los siguientes requisitos:



La parte inferior del lavabo se situará a una altura mínima de 70 cm. hasta un fondo mínimo de 50 cm. y su parte superior a una altura comprendida entre 80 y 85 cm., ambas medidas desde el suelo. Podrán instalarse lavabos regulables en altura. En todo caso, su colocación permitirá la completa aproximación frontal al mismo y a su grifería. Los mecanismos de accionamiento de la grifería serán de palanca, táctiles o de detección de presencia.

El equipo de accesorios se situará a una altura entre 70 y 120 cm. Y a una distancia máxima de 1,00 m. del eje del aparato. La parte inferior de los espejos se situará a una altura máxima de 90 cm., medida desde el suelo.

La altura del borde inferior del espejo sera inferior a 90 cm. o será orientable al menos en 10o sobre la vertical.

i) Al menos una de las duchas habrá de ser accesible. Para ellos cumplirá los siguientes requisitos:

Su suelo será continuo con el del recinto, antideslizante en seco y en mojado, y su pendiente no resultará superior al 2 por 100 y en los orificios de las rejillas no podrán inscribirse círculos de más de 8 mm. de diámetro.

Contará con un asiento abatible o desmontable fijado a la pared. Dicho asiento estará situado a una altura comprendida entre 45 y 50 cm. medidos desde el suelo. Se recomiendan asientos abatibles con patas y aro perimetral al borde de los mismos que sirva de asidero, para mayor seguridad del usuario. Como alternativa al asiento abatible, se podrá disponer de una silla de ruedas especial para ducha. Permitirá todas las posibles transferencias, para ello, las barras de apoyo serán adecuadas. En cualquier caso, las horizontales laterales serán abatibles y las horizontales posteriores no forzarán la posición del usuario. En ambos supuestos, la altura estará comprendida entre 70 y 75 cm. Medidos desde el suelo y estarán separadas mas de 4 cm. del paramento.

Artículo 43. Unidad de alojamiento accesible.

1. Los elementos y sistemas de comunicación con el exterior, contarán con texto, videoconferencia o videointerpretación e inducción magnética. Asimismo, la puerta de acceso a la unidad de alojamiento adaptada para personas sordas y con discapacidad auditiva dispondrá de un pulsador de llamada que active una señal luminosa en el interior.

2. Dispondrán de los productos de apoyo para permitir la comunicación desde el interior del alojamiento. Con sistemas de aviso de llamadas al teléfono, puerta y alarmas, luminosos y/o de vibración. El personal laboral de los alojamientos deberán ser conocedores de Lengua de Signos Española o en su caso tener una formación suficiente para su aprendizaje.

3. Se dispondrá de sistemas de emergencia luminosos.

4. Los elementos de soporte y distribución del interior de los armarios permitirán el alcance a una altura comprendida entre 40 y 120 cm. medidos desde el suelo. Caso de existir información relativa al uso y servicios de la unidad de alojamiento adaptada, esta deberá contar con su transcripción al sistema Braille. Los planos de evacuación serán tacto-visuales.

5. El aseo o baño cumplirá los siguientes requisitos del artículo 35 de la presente Ordenanza.



La dotación mínima de habitaciones adaptadas en los establecimientos hoteleros, residencias de estudiantes y albergues se refleja en la siguiente tabla:

<i>Nº total de habitaciones o u.a.</i>	<i>Nº mínimo habitaciones o u.a. adaptadas</i>
<i>De 5 y 50</i>	<i>1</i>
<i>De 51 y 100</i>	<i>2</i>
<i>De 101 y 150</i>	<i>4</i>
<i>De 151 a 200</i>	<i>6</i>

Mas de 200, 8 alojamientos accesibles y uno mas cada 50 adicionales o fracción.

Artículo 44. Espacios reservados y zonas específicas.

1. Los locales de espectáculos, aulas y otros análogos dispondrán de espacios reservados a personas que utilicen sillas de ruedas. Se destinarán plazas específicas para personas sordas o con discapacidad auditiva (a partir de 50 asientos, un 2% del total de las plazas) en zonas con buen acceso visual. Tendrán como mínimo una zona señalada con un sistema de inducción magnética instalada, en caso de que no se pueda instalar de manera fija, se ofrecerán sistemas alternativos portátiles.

2. Asimismo, se destinarán espacios reservados para personas con discapacidad auditiva. Con objeto de garantizar el acceso a la información, estos espacios estarán situados en las primeras filas, de manera que permita al usuario la distancia suficiente para hacer lectura labial, leer el subtítulo de la pantalla, o ver al intérprete de Lengua de Signos. Estas filas también estarán adaptadas con bucle magnético para usuarios de prótesis auditivas (aunque lo ideal es que el bucle este instalado en toda la sala).

3. Las plazas reservadas para personas que utilicen sillas de ruedas (1% del total de las plazas) se situarán lo mas próximo posible a las vías de circulación adaptadas y de evacuación destinadas a personas con movilidad reducida. Estos espacios deberán cumplir los siguientes requisitos:

-La superficie estará en plano horizontal.

-El pavimento sera no deslizante tanto en seco como en mojado.

-En todo caso, su localización sera tal que permita el seguimiento de la actividad desarrollada con total visibilidad, audición y comodidad.

-La superficie mínima reservada para cada silla de ruedas será de 80 por 120 cm. si el espacio es accesible frontalmente y de 80 por 150 cm. si se accede a este desde un pasillo lateral.

4. Los espacios reservados se dispondrán como espacios de reserva permanente, dedicados a ese uso, o como espacios convertibles a demanda de los consumidores.

Igualmente deberá estar disponible, junto con la información pública de cualquier acto, la información a los posibles consumidores de la posición, características y demás condiciones de los espacios



reservados y de las zonas específicas.

Artículo 45. Iluminación y ventilación.

1. La mejora de las condiciones de accesibilidad no podrá suponer una merma de las superficies de iluminación y ventilación preexistentes o, en su caso, de aquellas mínimas que resultasen obligatorias por aplicación de las normas de edificación.

Así, los proyectos técnicos deberán proponer las soluciones constructivas oportunas, en orden a garantizar, mediante las reformas a que hubiera lugar, el cumplimiento de lo prescrito en el párrafo precedente.

Sólo en casos excepcionales, en los que resulte técnicamente acreditada la imposibilidad de satisfacer alguno de los requerimientos de iluminación y/o ventilación, el propio proyecto técnico podrá proponer soluciones alternativas o complementarias que palién o mitiguen las carencias advertidas, con objeto de someterlas a la consideración de los servicios técnicos municipales.

2. La iluminación interior de los edificios de uso público habrá de ser homogénea y difusa.

3. Las superficies contarán acabados mates que no produzcan reflejos y/o deslumbramiento. Los porcentajes medios de reflectancia de superficie recomendados son:

— Techos: 70-90 por 100.

— Paredes: 40-60 por 100.

— Suelos: 25-45 por 100.

4. La situación de las fuentes de luz será tal que no produzca deslumbramiento.

5. Se evitarán los cambios bruscos de iluminación entre espacios adyacentes a fin de paliar el «efecto cortina». A estos efectos, las diferencias en los niveles de intensidad de la misma no excederán el rango de los 100 lux de un espacio a otro.

La iluminación tendrá que permitir, en caso de emergencia, la óptima visualización de todas las zonas. Para ello se deberá crear una normativa en la que se explique con detalle la localización de los diferentes espacios.

Artículo 46. Señalización e información en edificios públicos.

1. Se dispondrá la información, la señalización y la iluminación que sean necesarias para facilitar la localización de las distintas áreas y de los itinerarios accesibles, así como la utilización del edificio en condiciones de seguridad.

2. La información de seguridad estará situada en un lugar de fácil localización y permitirá su comprensión a todo tipo de usuarios

3. La información y la señalización se mantendrán actualizadas. Todas las adaptaciones,



adecuaciones y nuevos servicios de accesibilidad que se lleven a cabo en el edificio, estarán debidamente señalizados.

4. Los elementos informativos del edificio se situarán en un lugar fijo, constante y accesible.

5. Se establecerán mecanismos y alternativas técnicas que hagan accesibles los sistemas de comunicación y señalización a toda la población, garantizando de esta forma el derecho a la información y a la comunicación.

6. Debe existir una señalización, organización y delimitación clara de los espacios, de tal forma que permita una buena orientación a la hora de acceder a los diferentes servicios.

La señalización debe permitir una identificación clara y rápida: tamaño y tipo de letra, utilización del alfabeto Braille y/o relieve, y contraste de color entre el fondo y el texto.

Artículo 47. Estacionamiento de vehículos.

En los garajes o estacionamientos de uso público situados en construcciones al servicio de los edificios, sean en superficie o subterráneos, se reservarán plazas de estacionamiento para vehículos que transporten a personas con movilidad reducida según se especifica en el C.T.E., en la proporción de 1 plaza accesible por cada 33 plazas o fracción, si el uso es Comercial, Pública Concurrencia o Aparcamiento de uso público y en otros usos 1 plaza accesible por cada 50 plazas o fracción, hasta 200 plazas y con una plaza accesible mas por cada 100 plazas adicionales.

Estas plazas se situarán contiguas a un itinerario interior accesible que comunique la vía pública con el interior del edificio.

TITULO III. ACCESIBILIDAD EN EL TRANSPORTE.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 48. Definición y ámbito de aplicación.

1. En los transportes de concurrencia pública, se garantizará el acceso y utilización de manera autónoma y segura por las personas con discapacidad/diversidad funcional.

2. Los edificios, instalaciones y dotaciones, vinculadas a los medios de transporte público, se regirán por lo dispuesto en el Título II de la presente Ordenanza y en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad/diversidad funcional, o normativa equivalente.

3. En la concesión o en cualquier forma de contratación de la gestión de los servicios públicos del transporte público urbano, se tendrá en cuenta la dotación de sistemas que permitan o faciliten la accesibilidad como uno de los factores entre las empresas concurrentes.

Capítulo II. Condiciones de accesibilidad de los modos de transporte.



Artículo 49. Tarjeta de estacionamiento.

Se estará a lo establecido en el artículo 27 de la presente Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 72/2016, de 10 de junio, del Consell, por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con discapacidad que presentan movilidad reducida y se establecen las condiciones para su concesión.

Subsidiariamente, en lo no dispuesto en la normativa anterior, se aplicará el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad/diversidad funcional.

Todo ello sin perjuicio de las novedades legislativas, estatales o autonómicas, que pudieran surgir en lo sucesivo.

Artículo 50. Transporte urbano colectivo.

1. Paradas.

a) La presencia de las paradas se señalará en el pavimento mediante la colocación de una franja de detección tacto-visual de acanaladura, de 120 centímetros de ancho con contraste cromático elevado en relación con las áreas de pavimento adyacentes. Dicha franja transcurrirá en sentido transversal al de la línea de marcha a través de todo el ancho de la acera, desde la fachada, zona ajardinada o parte más exterior del itinerario peatonal, hasta la zona del bordillo.

b) Los caracteres de identificación de la línea tendrán una altura mínima de 14 centímetros y contrastarán con la superficie en la que se inscriban.

c) Los postes correspondientes a las paradas contarán con información sobre identificación y denominación de la línea en sistema Braille.

d) Junto al bordillo de la parada, se instalará una franja tacto visual de tono y color amarillo vivo y ancho mínimo de 40 centímetros.

e) El ámbito de la calzada anterior, posterior y de la misma parada ha de protegerse con elementos rígidos y estables que impidan la invasión de vehículos que indebidamente obstaculicen la aproximación que debe realizar el autobús para que la rampa motorizada alcance el punto correcto de embarque.

2. Marquesinas.

a) La configuración de la marquesina deberá permitir el acceso bien lateralmente, bien por su parte central, con un ancho libre mínimo de paso de 90 centímetros. Asimismo, su espacio interior admitirá la inscripción de un cilindro libre de obstáculos de 150 centímetros.

b) Si alguno de los cerramientos verticales fuera transparente o translucido, este dispondrá de dos bandas horizontales entre 5 y 10 centímetros de ancho, de colores vivos y contrastados que transcurran a lo largo de toda su extensión, la primera de las bandas a una altura entre 90 y 120 centímetros y la segunda entre 140 y 170 centímetros, medidas desde el suelo.



c) La información correspondiente a la identificación, denominación y esquema de recorrido de las líneas, contara con su transcripción al sistema Braille.

d) Se dispondrá al menos de un apoyo isquiático y algún asiento.

e) Los asientos agrupados o individuales tendrán reposa brazos al menos en su lateral exterior, la altura desde el asiento al suelo sera de 45 + -2 centímetros.

3. Diseño de paradas y marquesinas.

a) Las paradas se señalarán en el pavimento mediante una franja de detección tacto visual de acanaladura de 1,20 m de ancho con contraste cromático elevado. Dicha franja transcurrirá en sentido transversal al de la línea de la marcha a través de todo el ancho de la acera desde la parte exterior del itinerario peatonal.

b) Junto al bordillo de la parada se instalará una franja tacto visual de color amarillo vivo y ancho mínimo de 0,40 cm.

c) La instalación y diseño facilitará la maniobrabilidad de los autobuses, de forma que permitan a éstos aproximarse lo máximo posible a la acera para la recogida de viajeros.

d) El soporte de la señalización informativa de parada deberá instalarse en lugar visible y como mínimo su altura será de 1,40 m.

e) Cuando las paradas estén dotadas de marquesina cumplirán con lo establecido a continuación:

-Estarán comunicadas con un itinerario peatonal accesibles y su configuración permitirá el acceso bien lateralmente, bien por su parte central, con un ancho libre mínimo de paso de 90 cm. Asimismo, su espacio interior admitirá la inscripción de dos cilindros concéntricos superpuestos libres de obstáculos, el inferior, desde el suelo hasta una altura de 25 cm, con un diámetro de 150 cm y el superior, hasta una altura de 210 cm medidos desde el suelo, con un diámetro de 135 cm.

-Si alguno de los cerramientos verticales fueran transparentes o traslúcidos, dispondrán de dos bandas horizontales, contrastadas cromáticamente, entre 5 y 10 cm de ancho a alturas comprendidas entre 0,85 y 1,10 m la primera, y entre 1,50 y 1,70 m la segunda.

-Se dispondrá al menos de un apoyo isquiático y asientos agrupados o individuales, con reposabrazos en su lateral exterior.

4. Información en paradas y marquesinas.

a) Las paradas deberán señalizarse línea por línea, marcando su identificación y denominación, aún cuando estuviesen ubicadas en el mismo lugar. Los caracteres de identificación de la línea tendrán una altura mínima de 14 cm.

b) En todos los puntos de parada existirá información actualizada y suficiente, que incluirá en todo caso, un esquema del recorrido de líneas que incidan en dicho punto, horas de comienzo y terminación del servicio, frecuencias y trasbordos.

c) En las paradas con marquesina incluirán, además:



- Preferiblemente plano de la ciudad resaltando los puntos de interés, el recorrido sobre el mismo de las diferentes líneas de transporte, con indicación de las paradas de cada una de ellas.
- Ubicación de los puntos de información del servicio, los lugares donde pueden presentarse las hojas de reclamaciones, teléfonos de información e incidencias de la empresa y de la Policía Local así como dirección de la página web de la empresa.
- Listado de precios de las tarifas del billete ordinario y de los demás títulos de transporte.

d) La información correspondiente a la identificación, denominación y esquema del recorrido de las líneas, contará con su transcripción al sistema Braille.

e) Las paradas con mayor afluencia de usuarios (paradas intermedias con más de 90.000 usuarios, que no constituyan inicio o fin de línea) y las paradas centrales de regularización, deberán proporcionar a los viajeros, siempre que dispongan de marquesina, información básica, tanto de manera visual como de forma sonora a demanda de las personas con discapacidad, como de manera visual.

f) La información explicativa en las paradas y marquesinas cumplirá con lo establecido en el título IV de la presente Ordenanza.

5. Autobuses urbanos de nueva adquisición.

a) Los autobuses de transporte urbano de nueva adquisición serán preferentemente del tipo de plataforma baja o contarán con sistemas mecánicos de acceso y descenso de viajeros.

b) Los autobuses de nueva adquisición del sistema de transporte urbano colectivo de viajeros de competencia municipal deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad (o normativa equivalente).

Artículo 51. Condiciones aplicables a otros medios y modos de transporte público colectivo de viajeros de competencia municipal.

En el caso de existir otros modos y medios de transporte público colectivo de viajeros o infraestructuras de transporte público colectivo de viajeros no incluidos en esta ordenanza, serán de aplicación los requisitos establecidos por las normativas estatal y autonómica de accesibilidad y transporte.

Artículo 52. Taxi adaptado.

1. Se promoverá que al menos un 5 por ciento, o fracción, de las licencias de taxi correspondan a vehículos adaptados.

2. Los taxis o vehículos de servicio público adaptados darán servicio preferente a las personas con movilidad reducida, aunque en ningún caso tendrán este uso exclusivo, pudiendo ser utilizados por todo tipo de viajeros.

3. Los conductores de los taxis o vehículos de servicio público adaptados serán los responsables de la colocación de los anclajes, de los cinturones de seguridad y de la manipulación de los equipos



instalados para facilitar la entrada y la salida de las personas con movilidad reducida.

4. Paradas de taxi. Las paradas de taxi estarán unidas con el entorno urbano a través de itinerarios accesibles.

5. Taxis adaptados. Los vehículos que presten servicio de taxi o autotaxi y que se quieran calificar de accesibles, para poder transportar personas con discapacidad/diversidad funcional, deben satisfacer los requisitos recogidos en la Norma UNE 26.494 y sus posteriores modificaciones.

6. Viajero en silla de ruedas. El vehículo estará acondicionado para que pueda entrar y salir, así como viajar en el mismo una persona en su propia silla de ruedas; todo ello con comodidad y seguridad.

Para ello el vehículo dispondrá de los medios homologados y/o la transformación o reforma de importancia necesarios. Estará dotado de un habitáculo que permita viajar a este pasajero de frente o de espaldas al sentido de la marcha, nunca transversalmente; llevara un respaldo con reposacabezas fijo (unido permanentemente a la estructura del vehículo); dispondrá de anclaje de la silla de ruedas y un cinturón de seguridad de al menos tres puntos de anclaje para su ocupante. Estos dos últimos dispositivos será obligación del taxista colocarlos, si el usuario lo desea.

7. Con independencia de lo establecido en esta Ordenanza municipal, los taxis o vehículos de servicio público adaptado deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad (o normativa equivalente).

Artículo 53. Perro-guía y perro de asistencia.

1. Se considera perro-guía y perro de asistencia aquel del que se acredite haber sido adiestrado en centros nacionales o extranjeros, para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad/diversidad funcional. No pudiendo entenderse como tales los perros de terapia.

2. En todos los vehículos de los servicios de transporte público serán aceptados los perros-guía y de asistencia debidamente identificados. Viajarán junto a su dueño.

3. El titular del perro-guía asumirá las obligaciones establecidas en el artículo 28 de la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación, o normativa equivalente.

TITULO IV. ACCESIBILIDAD EN LA INFORMACIÓN Y EN LA COMUNICACIÓN

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 54. Disposiciones generales.

1. El presente Título tiene por objeto garantizar que todas los ciudadanos/as con discapacidad/diversidad funcional de Onda tengan acceso, en sus relaciones con el Ayuntamiento de Onda, a una comunicación e información básica y esencial, siguiendo criterios de diseño para todos.



Todos los edificios de uso público, con el fin de facilitar el acceso y la utilización independiente, no discriminatoria y segura de los edificios, deberán cumplir con las condiciones y características de la información y señalización establecidas en el Código Técnico de la Edificación.

2. La información siempre que sea posible, se proporcionará simultáneamente de forma visual, táctil y sonora.

3. Además de las especificaciones desarrolladas en el presente título, se tendrán en cuenta todas aquellas especificaciones referentes a información y comunicación desarrolladas en esta Ordenanza, como norma general, las contenidas en el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado (o normativa equivalente), para cualquier tipo de servicio de información y atención de concurrencia pública.

Capítulo II. Condiciones de accesibilidad a la información y comunicación.

Artículo 55. Información en lugares públicos.

1. La señalética que contenga información visual se ajustara en cuanto a su diseño a los siguientes requisitos: una secuencia elevada de claro oscuro en relación con la superficie que los contenga y de esta con respecto al fondo.

Se utilizarán colores que presenten un fuerte contraste, para facilitar la percepción de la información, según lo indicado en la siguiente tabla:

Recomendación de colores para símbolos y fondos

<i>Símbolo o letra</i>	<i>Fondo</i>
<i>Blanco</i>	<i>Azul oscuro</i>
<i>Negro</i>	<i>Amarillo</i>
<i>Verde</i>	<i>Blanco</i>
<i>Rojo</i>	<i>Blanco</i>
<i>Azul</i>	<i>Blanco</i>
<i>Negro</i>	<i>Blanco</i>
<i>Amarillo</i>	<i>Negro</i>
<i>Blanco</i>	<i>Rojo</i>
<i>Blanco</i>	<i>Verde oscuro</i>
<i>Blanco</i>	<i>Negro</i>

El diseño de la señalética mantendrá un patrón constante en todo el edificio y su superficie de acabado no producirá reflejos y deslumbramiento. Así mismo, su posición no producirá dichos efectos por contraluz.

Los diseños de pictogramas, gráficos o dibujos deben ser sencillos y fáciles de entender. Que no de



lugar a falsas interpretaciones.

Los caracteres alfanuméricos que contenga la señalética se ajustaran en cuanto a tamaño mínimo, sobre la base de la distancia perceptiva estimada, a lo establecido en la siguiente tabla:

<i>Distancia de lectura en metros</i>	5	4	3	2	<i>De 0,5 a 1</i>
<i>Tamaño de letra en mm.</i>	140	110	84	56	28

Cuando el texto ocupe mas de una linea, se colocara justificado a la izquierda.

El interlineado sera el 25 o 30 por 100 del tamaño del tipo de letra.

— El tamaño mínimo de los pictogramas sera de 10 cm. de alto por 5 cm. de ancho.

2. Los elementos de señalética adaptados se colocaran en los vestíbulos principales lo mas próximo posible a los accesos, en las áreas correspondientes a intersecciones importantes y junto a las escaleras y ascensores de comunicación entre diferentes plantas o niveles.

En edificios públicos es necesaria la instalación de un directorio, el cual deberá presentarse tanto con macro caracteres como en sistema braille. Es conveniente la instalación de puntos de información sonora, accionables con mando a distancia.

Su ubicación permitirá a las personas con discapacidad visual, aproximarse y alejarse de la señal o información. La información estará dispuesta en altorrelieve y sera clara y concisa.

3. Debe evitarse que los carteles, paneles informativos, indicadores y elementos análogos constituyan un obstáculo no detectable para las personas con discapacidad visual. Estarán, con carácter general, adosados a la pared.

4. Los sistemas de emergencia de edificios públicos contarán con dispositivos que transmitan información de alarma visual y sonora.

La señalización de los sistemas de emergencia debe ser fácil de localizar y entender, ademas de respetar las medidas que marca la Ley contra incendios, en materia de seguridad y accesibilidad.

5. La información y la señalización se mantendrán actualizadas. Todas las adaptaciones, adecuaciones y nuevos servicios de accesibilidad que se lleven a cabo en el edificio, estarán debidamente señalizados.

6. Se garantizara la disponibilidad de documentos e impresos destinados al ciudadano en las correspondientes paginas web.

7. En el caso de los Museos y edificios municipales se pueden utilizar nuevos elementos tecnológicos como son las signoguías que permiten seguir una explicación de su recorrido en Lengua de Signos y subtítulo.



Artículo 56. Páginas de Internet.

1. La información disponible en las paginas de Internet del Ayuntamiento deberá ser accesible a las personas mayores y personas con discapacidad/diversidad funcional, con un nivel mínimo de accesibilidad que cumpla las prioridades de la Norma UNE 139803:2012.
2. Excepcionalmente, podrá reconocerse la accesibilidad de paginas de Internet conforme a normas técnicas distintas de las que figuran en el apartado anterior, siempre que se compruebe que alcanzan una accesibilidad similar a la que estas normas garantizan.
3. Las paginas de Internet del Ayuntamiento deberán contener de forma clara la información sobre el grado de accesibilidad al contenido de las mismas, así como la fecha en que se hizo la revisión del nivel de accesibilidad expresado.
4. Serán exigibles los criterios de accesibilidad del apartado 1º del presente artículo para las paginas de Internet de entidades y empresas que se encarguen, ya sea por vía concesional o a través de otra vía contractual, de gestionar servicios municipales, en especial, de los que tengan carácter educativo, sanitario y servicios sociales.
5. Las paginas de Internet del Ayuntamiento deberán ofrecer al usuario un sistema de contacto para que puedan transmitir las dificultades de acceso al contenido de las paginas de Internet, o formular cualquier queja, consulta o sugerencia de mejora.

Artículo 57. Equipos informáticos y programas de ordenador.

Los equipos informáticos y los programas de ordenador utilizados por el Ayuntamiento, cuyo destino sea el uso por el publico en general, deberán ser accesibles a las personas mayores y personas con discapacidad/diversidad funcional, de acuerdo con el principio rector de «Diseño para todos» y los requisitos y plazos establecidos en el Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad/diversidad funcional a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social (o normativa equivalente).

Artículo 58. Oposiciones municipales.

En procesos selectivos de personal, se incluirá de la reserva de personas con discapacidad/diversidad funcional, de acuerdo con la legislación vigente.

TITULO V. MEDIDAS DE FOMENTO, EJECUCIÓN, CONTROL Y RÉGIMEN SANCIONADOR.

Capítulo I. Medidas de fomento.

Artículo 59. Medidas de fomento.

1. El Ayuntamiento de Onda fomentará las acciones necesarias para la supresión de barreras, mediante acuerdos o convenios con otras entidades públicas, privadas o particulares. Asimismo impulsará el desarrollo de acciones formativas y divulgativas en materia de discapacidad/diversidad



funcional a los técnico-municipales y a los profesionales de empresas adjudicatarias de servicios municipales para mejorar habilidades en la relación y actuación con las personas con discapacidad/diversidad funcional, en el desempeño de su labor profesional, teniendo en cuenta las funciones asociadas a su puesto de trabajo.

2. El Ayuntamiento de Onda promoverá la elaboración y revisión periódica de guías de accesibilidad en las que se ofrezca información sobre las condiciones de accesibilidad de itinerarios, edificios, establecimientos e instalaciones de concurrencia pública de interés general existentes en el término municipal de Onda.

3. Se promoverá la implantación de un Distintivo Municipal de Accesibilidad, que regulará y otorgará el Ayuntamiento, y que se concederá, previa solicitud del interesado, cuando los edificios, establecimientos o instalaciones de pública concurrencia se ajusten a las prescripciones contenidas en esta Ordenanza y en el resto de la normativa vigente en materia de accesibilidad.

4. Se fomentará el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación en los servicios municipales para garantizar el uso, participación y autonomía de las personas con discapacidad/diversidad funcional. WEB AYUNTAMIENTO ONDA.

5. El Área de Administración, Servicios municipales y política social de este Ayuntamiento gestionará el nuevo formato de la tarjeta de discapacitados en las nuevas solicitudes y en las renovaciones por caducidad, conforme al formato señalado en el artículo 4 del decreto 72/2016, de 10 de junio (o normativa equivalente).

Capítulo II. Medidas de ejecución.

Artículo 60. Medidas de ejecución.

1. El cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente disposición será exigible para la aprobación de los futuros instrumentos de planeamiento (PGOU) y de su ejecución, así como para la concesión de las preceptivas licencias municipales u otros medios de control preventivo.

2. El Símbolo Internacional de Accesibilidad que se emplee en aplicación a lo establecido en esta Ordenanza, habrá de ajustarse al modelo contenido en el artículo 43 de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, o normativa equivalente.

3. El Ayuntamiento de Onda establecerá en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, las características que hayan de reunir otros símbolos indicativos para mejorar la comprensión y comunicación.

4. El Ayuntamiento de Onda velará por el cumplimiento de la normativa de accesibilidad en la contratación de cualquier tipo de servicio o programa dirigido al público, exigiendo en los pliegos de prescripciones técnicas, la aportación por parte del contratista adjudicatario de documentación justificativa de las medidas a adoptar para garantizar el cumplimiento de dicha normativa.

5. Este Ayuntamiento tramitará el nuevo modelo de tarjeta de discapacitados conforme al formato



señalado en el artículo 4 del decreto 72/2016, de 10 de junio (o normativa equivalente).

Capítulo III. Medidas de control.

Artículo 61. Medidas de control.

1. El Área de Territorio, Sostenibilidad y Dinamización Económica velará y supervisará la aprobación de los instrumentos futuros de planeamiento y ejecución de proyectos del PGOU, y los servicios de todo tipo a los que resulte de aplicación lo regulado en la presente Ordenanza y comprobarán la adecuación de sus determinaciones a la presente normativa.

2. Los colegios profesionales que tengan atribuida la competencia en el visado de los proyectos técnicos para la obtención de licencias, comprobarán que dicho documento contempla las normas técnicas de accesibilidad en la edificación.

3. Las instituciones deberán prever canales adaptados para que la ciudadanía con algún tipo de discapacidad/diversidad funcional pueda realizar las reclamaciones oportunas sobre las medidas de accesibilidad recogidas en la normativa. VENTANILLA ÚNICA. "SMART CITY".

Capítulo IV. Régimen sancionador.

Artículo 62. Infracciones y sanciones.

El régimen de infracciones y sanciones se ajustará al Capítulo III del Título IV de la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación (o normativa equivalente).

El mal uso de la tarjeta de estacionamiento dará lugar, sin perjuicio de la sanción que proceda, a la cancelación de la misma según el artículo 12 del Decreto 72/2016, de 10 de junio, del Consell, por el que se regula la tarjeta de estacionamiento para vehículos que transportan personas con discapacidad que presentan movilidad reducida y se establecen las condiciones para su concesión.

Los expedientes sancionadores se instruirán y resolverán, según los trámites y con las garantías procedimentales dispuestas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como cualquier otra normativa equivalente o de desarrollo.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. El Ayuntamiento de Onda publicará en su página web, bajo su responsabilidad, un listado de zonas accesibles y plano de ubicación permanentemente actualizado, para facilitar la información a las personas con discapacidad/diversidad funcional.

Segunda. Las normas de urbanización contenidas en los planes e instrumentos de ordenación urbanística vigentes en el municipio, se adaptarán a esta Ordenanza en la siguiente revisión y sin perjuicio de su directa aplicación.



Tercera. El cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza en aquellos edificios o inmuebles declarados como bienes de interés cultural, se sujetarán al régimen previsto en las leyes de Patrimonio Histórico Español y la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, así como cualesquiera otra normativa equivalente o de desarrollo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Régimen de aplicación.

El régimen transitorio de la aplicación de esta Ordenanza se ajustará a lo dispuesto al efecto por la normativa estatal sobre condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, de las edificaciones y de los modos de transporte. En concreto:

No serán de aplicación las nuevas obligaciones contenidas en la presente Ordenanza:

a) A las obras de nueva construcción y a las de modificación o rehabilitación de edificios existentes que tengan concedida o solicitada licencia de obra, antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza.

b) A las obras y servicios que se ejecuten conforme a proyectos aprobados por las Administraciones Públicas y las ejercidas por el Ayuntamiento de Onda, dentro de sus competencias propias y delegadas, antes de la fecha en vigor de la presente Ordenanza.

Las prescripciones técnicas contenidas en la presente Ordenanza serán de aplicación a los espacios públicos urbanizados, edificaciones, transportes y comunicaciones ya existentes a la entrada en vigor de esta Ordenanza, siempre y cuando sean susceptibles de ajustes razonables, mediante las modificaciones y adaptaciones que sean necesarias y adecuadas y que no impongan una carga desproporcionada o indebida al Ayuntamiento de Onda, atendiendo los criterios de racionalidad, sostenibilidad y estabilidad presupuestaria.

El Ayuntamiento determinará anualmente el porcentaje económico (nunca inferior al 1% del presupuesto del año en curso) en sus partidas presupuestarias de inversión directa en las vías y espacios públicos urbanos, así como en los edificios y servicios de uso público de su titularidad o sobre las cuales disponga, por cualquier título de derecho de uso, para la supresión de barreras existentes hasta alcanzar los parámetros de accesibilidad de esta Ordenanza en un plazo máximo de 6 años.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los tres meses siguientes a su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón.

PUBLICADA EN EL BOP NÚM. 60 DE 20 DE MAYO DE 2017